



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA
La Universidad Católica de Loja

ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS
MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA

**"NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL GIRAR
UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO "**

TESIS DE GRADO PREVIA LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE DOCTORA EN
JURISPRUDENCIA

AUTORA :

Abg. Germania Bertila Vivanco Vargas

DIRECTOR :

Dr. Ramiro Arévalo Malo

ENTRO UNIVERSITARIO MACHALA- EL ORO
2009

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Las ideas y opiniones emitidas en la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de su autora.

Abg. Germania Bertila Vivanco Vargas

Dr. Ramiro Arévalo Malo
DIRECTOR DE TESIS

CERTIFICA:

Que el presente trabajo de investigación cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja para esta clase de trabajos, por lo que autorizo su presentación.

Loja, agosto del 2009

Dr. Ramiro Arévalo Malo
DIRECTOR

CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Abg. Germania Bertila Vivanco Vargas, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Abg. Germania Bertila Vivanco Vargas

AGRADECIMIENTO

Expreso mi imperecedera gratitud a la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja, por haberme dado la oportunidad de adquirir un Título Profesional para ponerme al servicio de la sociedad ecuatoriana.

De manera especial agradezco al Dr. Ramiro Arévalo Malo, maestro con excelentes cualidades académicas y científicas, que asumió con absoluta dedicación su tarea como Director de Tesis.

Abg. Germania Bertila Vivanco Vargas

DEDICATORIA

A mi familia porque su cariño es el aliciente que me motiva e impulsa a seguir adelante en la lucha por la vida y por la consecución de las metas que me he propuesto como mujer y como profesional del Derecho.

Germania

SUMARIO O ESQUEMA DE TESIS

Declaración de autoría
Certificación
Cesión de Derechos
Agradecimiento
Dedicatoria
Sumario o Esquema de Tesis

Introducción

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

- 1.1. Los títulos ejecutivos.
 - 1.1.1. Concepto.
 - 1.1.2. Naturaleza Jurídica.
 - 1.1.3. Los títulos ejecutivos y su regulación en la legislación ecuatoriana.
- 1.2. Las obligaciones generadas mediante los títulos ejecutivos.

CAPÍTULO II LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO

- 2.1. Conceptualización.
- 2.2. Datos históricos.
- 2.3. Naturaleza Jurídica.

- 2.4. Requisitos.
- 2.5. Clasificación
- 2.6. El Endoso.
- 2.7. La aceptación y el aval.

CAPÍTULO III

LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS

- 3.1. ¿Qué es la letra de cambio en blanco?.
- 3.2. Situaciones socioeconómicas que determinan la firma de letras de cambio en blanco.
- 3.3. Aspectos jurídicos que prohíben la emisión de letras de cambio en blanco.
 - 3.3.1. En el Código de Comercio.
 - 3.3.2. En el Código de Procedimiento Civil.
- 3.4. La ilicitud de la letra de cambio en blanco.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE CAMPO

- 4.1. Estudio de casos relacionado con el problema jurídico investigado.
- 4.2. Análisis de los resultados de la investigación de campo.
 - 4.2.1. Resultados de la encuesta.
- 4.3. Verificación de objetivos.
- 4.4. Contrastación de hipótesis.
- 4.5. Criterio jurídico y crítico de la autora para la fundamentación de la propuesta de reforma al Código Penal ecuatoriano incluyendo un tipo

penal donde se reprima y sancione la emisión de letras de cambio en blanco.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y POPUESTA

- 5.1. Conclusiones.
- 5.2. Recomendaciones.
- 5.3. Propuesta de Ley Reformatoria.

BIBLIOGRAFÍA

ANEXOS

ÍNDICE

ÍNDICE

Declaración de autoría	II
Certificación	III
Cesión de Derechos	IV
Agradecimiento	V
Dedicatoria	VI
Sumario o Esquema de Tesis	VIII
Introducción	1

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

1.3. Los títulos ejecutivos	5
1.3.1. Concepto	5
1.3.2. Naturaleza Jurídica	8
1.3.3. Los títulos ejecutivos y su regulación en la legislación ecuatoriana	11
1.4. Las obligaciones generadas mediante los títulos ejecutivos	19

CAPÍTULO II LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO

2.8. Conceptualización	21
2.9. Datos históricos	25

2.10. Naturaleza Jurídica	29
2.11. Requisitos	34
2.12. Clasificación	59
2.13. El Endoso	62
2.14. La aceptación y el aval	67

CAPÍTULO III
LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y SUS
IMPLICACIONES JURÍDICAS

3.4. ¿Qué es la letra de cambio en blanco?	82
3.5. Situaciones socioeconómicas que determinan la firma de letras de cambio en blanco	88
3.6. Aspectos jurídicos que prohíben la emisión de letras de cambio en blanco	91
3.6.1. En el Código de Comercio	91
3.6.2. En el Código de Procedimiento Civil	92
3.4. La ilicitud de la letra de cambio en blanco	94

CAPÍTULO IV
INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE CAMPO

4.6. Estudio de casos relacionados con el problema jurídico investigado	97
4.7. Análisis de los resultados de la investigación de campo	101
4.7.1. Resultados de la encuesta	102
4.8. Verificación de objetivos	109
4.9. Contrastación de hipótesis	112

4.10. Criterio jurídico y crítico de la autora para la fundamentación de la propuesta de reforma al Código Penal ecuatoriano incluyendo un tipo penal donde se reprima y sancione la emisión de letras de cambio en blanco	114
--	-----

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y POPUESTA

5.4. Conclusiones	120
5.5. Recomendaciones	122
5.6. Propuesta de Ley Reformatoria	124
 BIBLIOGRAFÍA	 127
ANEXOS	131
ÍNDICE	133

Introducción

La letra de cambio como un documento crediticio utilizado dentro del ámbito mercantil, aparece alrededor del siglo XII, época en la que florece la civilización burguesa y se extingue el feudalismo, por lo que este documento en realidad tiene un uso muy antiguo.

La legislación ecuatoriana tanto en el Código de Comercio como en el Código de Procedimiento Civil, reconoce a la letra de cambio como uno de los títulos ejecutivos, pues ella constituye el documento a través del cual una persona se compromete con otra a pagar la cantidad de dinero en ella señalado, al tiempo de vencimiento precisado en la misma letra de cambio.

En realidad la letra de cambio es un mecanismo a través del cual se hacen factible las relaciones comerciales especialmente las crediticias, pues constituye una garantía para que se cumpla la obligación de dar una cantidad de dinero, a cuyo pago se obliga quien tiene la calidad de librado o girado en la suscripción de la letra de cambio.

Sin embargo de su importancia, se ha producido en la sociedad ecuatoriana un problema de orden jurídico, social y económico, que tiene que ver con la suscripción y aceptación de la letra de cambio en blanco, es por ello que este trabajo busca estudiar las principales implicaciones de esta problemática y por ello se denomina: **“NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL GIRAR UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO”**.

La razón principal que me motivó a realizar este trabajo de investigación, está en el hecho de que he conocido de muchos casos en que la letra de cambio en blanco ha sido utilizado como una forma de enriquecimiento ilícito, pues quienes las suscriben han sido explotados a causa de la alteración de los montos por los que se comprometieron con los acreedores. Es decir, en el Ecuador, muchas de las personas que tienen recursos económicos, o negocios, agencias de viaje, etc., se han aprovechado de la necesidad de las demás personas para hacerles firmar letras de cambio en blanco, y luego ejecutar las

mismas por cantidades exorbitantes que afectan significativamente el patrimonio de las personas que deben responder por una cantidad de la que no se beneficiaron.

Para la adecuada comprensión del contenido del trabajo, este estudio se desarrolla, en base a los capítulos siguientes:

El Capítulo I, se denomina aspectos generales, y contiene un estudio acerca del concepto, naturaleza jurídica y regulación en la legislación ecuatoriana de los títulos ejecutivos; y además, las obligaciones que se generan de los títulos ejecutivos.

El Capítulo II, se denomina la Letra de Cambio como Título Ejecutivo, contiene lo referente a la conceptualización, datos históricos, naturaleza jurídica, clasificación, el endoso, la aceptación y el aval, todo ello analizado en relación con la letra de cambio y su regulación en la legislación ecuatoriana.

En el Capítulo III, bajo el título la Letra de Cambio en Blanco y sus Implicaciones Jurídicas, estudio qué es la letra de cambio en blanco, las situaciones de tipo socioeconómico que determinan la firma de las mismas, los aspectos jurídicos que prohíben la emisión de letras de cambio en blanco tanto en el Código de Comercio, como en el Código de Procedimiento Civil, finalmente se señalan algunos aspectos que determina la ilicitud de la suscripción de letras de cambio en blanco.

El Capítulo IV, se denomina Investigación Jurídica de Campo, y recoge el estudio de algunos referentes jurisprudenciales relacionados con el problema jurídico motivo de la investigación; así como el análisis de los resultados de la investigación de campo que fueron obtenidos en base a la aplicación de una encuesta a veinte profesionales del derecho del Distrito Judicial de El Oro, sobre la base de los cuales se procede a realizar la verificación de objetivos y la contrastación de hipótesis que en su orden fueron planteados en el respectivo proyecto de investigación aprobado por las instancias correspondientes, concluyo este cuarto capítulo con la exposición de algunos criterios de orden jurídico y crítico en base a los cuales pretendo como investigadora, fundamentar la propuesta de reforma al Código Penal ecuatoriano, en cuanto a la inclusión de algunas normas orientadas a tipificar y sancionar el giro de letras de cambio en blanco.

El trabajo investigativo concluye con el Capítulo V, denominado Conclusiones, Recomendaciones y Propuesta, como su nombre lo indica contiene las conclusiones a las que he arribado luego de la revisión de los aspectos teóricos de la investigación y del análisis realizado a los resultados obtenidos en el trabajo investigativo de campo, algunas recomendaciones que considero oportuno formular en relación con la problemática investigada; finalmente, expongo el Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal Ecuatoriano, que se orienta en forma exclusiva a incluir algunas disposiciones para reprimir y sancionar las conductas ilícita relacionadas con la suscripción de letras de cambio en blanco.

CAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

En este primer capítulo me ocupo de estudiar los aspectos generales de la temática que tienen que ver principalmente con los títulos ejecutivos y las obligaciones que se generan mediante este tipo de títulos.

1.5. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

Por ser la letra de cambio uno de los títulos ejecutivos legalmente reconocidos en nuestro país, es necesario empezar esta investigación refiriéndome brevemente a ellos.

1.5.1. CONCEPTO.

Guillermo Cabanellas, define al título ejecutivo cuando dice que este es: "El que trae aparejada ejecución; o sea, aquel en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor

moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y las costas”¹.

Conforme al concepto citado los títulos ejecutivos son aquellos que son susceptibles de ejecución, es decir que dan la posibilidad de proceder a través del respectivo proceso al embargo y venta de los bienes de propiedad del deudor, con la finalidad de satisfacer el capital objeto de la expedición del título, así como los intereses que el mismo haya devengado y las costas procesales canceladas en el proceso en que se demande el pago del título de que se trate.

"Según la doctrina los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autenticidad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna en juicio, una letra de cambio o un pagaré a la orden, por vía de falsedad; y por esa razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales"². Conforme a este aporte conceptual los títulos ejecutivos son instrumentos revestidos de autenticidad, la cual solo será posible desvirtuarla en el juicio en que se impugna uno de estos títulos por falsedad.

El título ejecutivo también denominado título valor, es un escrito que recoge un derecho de contenido patrimonial que puede ser ejercitado por el poseedor del documento. El derecho se incorpora al documento, de forma que la cesión de éste implica la transmisión del derecho, facilitándose con ello su circulación. Son títulos valores las acciones de una sociedad anónima, la letra de cambio y los cheques al portador.

El origen del derecho que se incorpora al documento figura en un contrato. Por ejemplo, dos personas celebran una compraventa y el comprador, deudor del precio de la cosa, emite el título valor (por ejemplo, un cheque al portador) que entrega al acreedor (vendedor), que está facultado para exigir el precio con la mera posesión del documento. Es más,

¹ CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo VIII, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 105.

² VELASCO CÉLERI, Emilio, 1998, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 19.

si este vendedor-acreedor tiene una deuda con un tercero, puede pagarle con la entrega de ese cheque al portador, y el que lo recibe estará legitimado por la sola posesión del mismo para reclamar el precio al comprador. En definitiva, y es un dato importante en esta clase de acuerdos, el que emite el título valor se obliga a pagar a cualquier poseedor regular del título.

El mecanismo de los títulos valores tiene gran importancia en el tráfico mercantil. Posibilita una rápida y segura circulación de los derechos de crédito dado que, transmitido el documento se transmite el crédito (cosa incorporal) como si se transmitiera un bien mueble. Los títulos valores no sólo ofrecen ventajas para el acreedor, a quien se le facilita el ejercicio de su derecho (ya que no tiene que probar la titularidad del derecho sino sólo exhibir el título), sino también para el deudor, a quien le basta probar que pagó al poseedor del título aunque éste no fuera el titular. Existen documentos con los que se podrá exigir la entrega de la mercancía, pero si quien se presenta a retirarla no es a quien se le debe, sino otra persona que ostenta la posesión legítima del documento, el deudor queda liberado igual que si hubiese hecho la entrega al auténtico titular del derecho.

Hay varias clases de títulos ejecutivo, así tenemos los siguientes:

Los títulos nominativos, son aquellos que designan directamente como titular del derecho a una persona determinada, que es la única que puede exigir el cumplimiento de la obligación.

Los títulos al portador o anónimos son aquellos que permiten que cualquier poseedor del título (que debe exhibirse) pueda exigir el derecho a él incorporado, aunque no sea titular del mismo. En esta clase de títulos valores, el tenedor del título puede exigir el cumplimiento del derecho en él incorporado.

Los títulos a la orden son los que designan una persona determinada a la cual hay que pagar a la orden de quien lo suscriba. Es decir, el derecho incorporado al documento puede ejercitarlo la persona en él designada y cualquiera otra autorizada por ésta. Un caso típico de título a la orden es la letra de cambio. Por ejemplo, el comprador de una cosa paga al emitir una letra de cambio en favor de su vendedor que es quien figura designado como titular del derecho al precio. Pero, a su vez, el acreedor puede ordenar en la letra de cambio que se pague a otra persona que él designe que puede ser un acreedor suyo. Esta orden la da el tenedor del título en el dorso del documento y se denomina cláusula de endoso, que es una declaración

escrita del tenedor por la que manifiesta su voluntad de transmitir el crédito incorporado al título. Por tanto, en los títulos a la orden, para poder ejercitar el derecho incorporado al título, no basta con poseer el título, sino que es preciso además que la persona designada en el documento haya ordenado que se pague la deuda, es decir, que se haya formulado en favor del poseedor del título la cláusula de endoso.

1.5.2. NATURALEZA JURÍDICA.

En la descripción de la naturaleza jurídica del título ejecutivo, debo empezar por señalar que este es un documento esencialmente transmisible, necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en el mencionado.

Según el derecho que incorporan los títulos ejecutivos son títulos de crédito cuando el derecho es el pago de una suma de dinero; títulos de tradición o representativos de mercaderías, cuando el derecho es la entrega de una cosa almacenada o en transporte, estos títulos representan a las mercaderías en el tráfico de modo que la tradición del documento de acuerdo con su ley de circulación sustituye a la entrega de la cosa; títulos de participación, incorporan el conjunto de derechos que integran la posición de socio en una sociedad.

Conforme a las relaciones con el negocio jurídico causante de la emisión los títulos ejecutivos son títulos causales, aquellos que funcionan vinculados a dicho negocio subyacente o fundamental; títulos abstractos que funcionan con independencia de ese negocio. La abstracción se produce respecto de quienes fueron al negocio fundamental y reciben el documento de buena fe según su ley de circulación.

Según el carácter de la entidad emisora, los títulos ejecutivos son títulos públicos, emitidos por el Estado y entes públicos; títulos privados, emitidos por particulares o entidades privadas. Según el modo de emitirse: títulos singulares que se emiten aisladamente; títulos en serie emitidos en masa o serie de modo que dentro de la misma serie son iguales por su contenido en derechos.

Característica principal de los títulos ejecutivos es la aplicabilidad a su régimen propio de las cosas muebles, de acuerdo en todo caso con la ley de su circulación propia y con las demás características del título. De modo que quien adquiere el título según aquella ley y de buena fe adquiere los derechos inherentes al título aún cuando los adquiriera de un no titular o aún cuando se haya extinguido.

Títulos ejecutivos impropios o de legitimación son aquellos que no reúnen todos los caracteres de los títulos-valores, aunque cumplen la doble función de presentar que el deudor se libre al cumplir frente al tenedor legítimo del documento y de facilitar al acreedor la transmisión del crédito, legitimando al cesionario mediante la posesión de aquel.

Los títulos ejecutivos son una serie de documentos diferentes entre sí que tienen una nota común: incorporar una promesa unilateral de realizar determinadas prestaciones a favor de quien resulte legítimo tenedor del documento. Su principal función es facilitar el tráfico jurídico, así como la circulación de los bienes. En la actualidad constituyen un elemento imprescindible del tráfico mercantil.

En efecto, las obligaciones contenidas en un título de crédito pueden ser ejercitadas legítimamente sólo mediante la posesión del título, que en

ocasiones ha de ir unida a otros requisitos como las cláusulas de endoso o notificación.

Además, el derecho que puede ejercitarse depende exclusivamente del tenor del documento, siendo decisivo el elemento objetivo de la escritura.

Desde una perspectiva más general, puede definirse el título ejecutivo como el documento que es necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en él. La expresión y documento necesario indica que sólo la posesión y exhibición del documento facultan para ejercitar el derecho. Es decir, el documento tiene un efecto legitimatorio, que simplifica notablemente su utilización. En materia general de obligaciones, una persona está legitimada para ejercer un derecho o exigir el cumplimiento de una obligación sólo en el caso de haber demostrado, a través de un cúmulo de complicados mecanismos: demostración de la existencia del crédito, de la titularidad e identidad de quien recibe el pago y capacidad de éste, ser la persona legitimada para exigir el cumplimiento de una obligación. En el caso de los títulos valores el mecanismo es más simple, pues la sola exhibición del título legitima a su poseedor para exigir el cumplimiento, y además libera al deudor que cumple contra la exhibición del documento. Y esto es así porque la posesión del título crea la apariencia de ser el titular del derecho en él representado.

El segundo punto de atención respecto a la naturaleza de los títulos ejecutivos se refiere a la literalidad del derecho incorporado al título. Ello significa que el contenido, extensión y modalidades del derecho incorporado al título dependen de la literalidad del documento, es decir, el derecho será aquello que el documento exprese, ni más ni menos. De esta forma quien recibe un título puede tener confianza en cuanto al contenido del derecho a

que ese título se refiere, y esa confianza redundante en beneficio de la seguridad del tráfico. Esta idea justifica también el formalismo que se exige en algunos títulos, como la letra de cambio.

Por último, al decir que es autónomo, se afirma que el poseedor del título ejerce un derecho propio, originario y no derivado, independiente del derecho de los anteriores poseedores, al que no afectan las relaciones que haya podido existir entre el deudor y los tenedores precedentes.

1.5.3. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS Y SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA.

La legislación ecuatoriana en realidad no es muy amplia en cuanto tiene que ver con los títulos ejecutivos, sin embargo de ello contempla algunas normas que analizaré brevemente a continuación:

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, en su Libro II, Título II: De la Sustanciación de los Juicios, en la Sección 2ª.: De los Juicios Ejecutivos; en el Parágrafo 1º. se ocupa de los títulos ejecutivos, y contiene los artículos que reviso a continuación:

“Art. 423.- Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”³.

³ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2005, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 89.

El artículo antes citado antes que definir a los títulos ejecutivos, señala que documentos deberán entenderse como tales, señalando varios, pero sin embargo para este estudio interesa la consideración que de título ejecutivo hace respecto de la letra de cambio y los pagarés a la orden, debe agregarse que un título de crédito muy semejante a éstos es el cheque. Ahora me referiré brevemente al cheque y al pagaré, puesto que la letra de cambio será analizada ampliamente más adelante.

El cheque, sobre este título ejecutivo, encontramos el siguiente concepto: “El cheque (también llamado “talón” en algunos países) es un documento bancario que representa un mandato de pago, por medio del cual una persona puede girar, para sí o para un tercero, la totalidad o parte de los fondos que tiene disponibles en una cuenta bancaria. Puede hacerse efectivo de inmediato en la fecha en que ha sido librado”⁴.

El cheque es en definitiva un título valor, de tipo formal, abstracto y completo, que contiene una orden incondicional dada a un banco, de pagar al portador del mencionado título, una suma determinada de dinero y que obliga a su creador. En nuestro país el Cheque y su aplicación en el ámbito económico y jurídico ecuatoriano, es regulada por la Ley de Cheques, codificada por la Comisión de Legislación y publicada en el Registro Oficial N° 898 del 26 de septiembre de 1975.

Los requisitos que determinan la conformación del título ejecutivo conocido como cheque se encuentran descritos en el Art. 1 de la ley de Cheques, que dice:

“Art. 1.- El cheque deberá contener:

⁴ ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 1998, Editorial Grupo Editorial Océano, Madrid-España, p. 309.

- 1.- La denominación del cheque, inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para su redacción,
- 2.- El mandato puro y simple de pagar una suma determinada de dinero;
- 3.- El nombre de quien debe pagar, o girado;
- 4.- La indicación del lugar del pago;
- 5.- La indicación de la fecha y del lugar de la emisión del cheque o girador”⁵.

Vale señalar que a falta de indicación concreta al respecto, se supone como lugar de pago el designado junto al nombre del librado. Cuando existe discrepancia entre el importe expresado en letras y el importe expresado en números en un cheque, se considera como válida la cantidad escrita en letras.

Más adelante en el artículo 3 de la Ley de Cheques, se encuentra una norma que determina de mejor forma la naturaleza y el modo de utilización del cheque, esta norma dice: “El cheque ha de girarse contra una institución bancaria autorizada para recibir depósitos monetarios, que tenga fondos a disposición del girador, de conformidad con un acuerdo, expreso o tácito, según el cual el girador tenga derecho a disponer por cheque de aquellos fondos. No obstante la inobservancia de estas prescripciones, el instrumento es válido como cheque, para efectos de las acciones que correspondan a un portador o tenedor de buena fe”⁶.

⁵ LEY DE CHEQUES 2004, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 1.

⁶ LEY DE CHEQUES, Obra Citada, p. 1.

Existen diferentes tipos de cheques, entre estos pueden anotarse principalmente los siguientes:

Cheque certificado o conformado. El librado o tenedor de un cheque puede solicitar al banco librado que preste su conformidad al mismo. Cualquier fórmula, como “Certificación”, “Visado”, “Conforme”, o similar, firmada por el librado en el mismo cheque, acredita su autenticidad y la existencia de fondos para hacerlo efectivo, esta conformidad debe expresar la fecha y es irrevocable. Sobre este tipo de cheque, la Ley de Cheques en su artículo 36, manifiesta: “El cheque que contenga la palabra “certificado”, escrita, fechada y firmada por el girado, obliga a éste a pagar el cheque a su presentación y libera al girador de la responsabilidad del pago del mismo”⁷.

Cheque cruzado. Este tipo de cheque a su vez puede ser: Cheque Cruzado General, que es aquel en que el librado solo pagará este cheque a un banco o a un cliente de éste. El librador o tenedor ha cruzado el anverso del cheque por medio de dos trazos paralelos entre los cuales se incluye la mención “y compañía” o “banco”, o sin ninguna mención entre ellas, que es la práctica más común en algunos países; y Cheque Cruzado Especial, que se produce cuando entre las barras paralelas del cruzado se menciona un banco específico. El librado sólo pagará el cheque al banco designado, o si éste es el mismo librado, lo pagará a un cliente suyo. Esta clase de cheques se encuentra descrita en el artículo 32 de la Ley de Cheques que dice: “El girador o el portador o tenedor de un cheque puede cruzarlo con los efectos indicados en el artículo siguiente.

⁷ LEY DE CHEQUES, Obra Citada, p. 9.

El cruzamiento se efectúa por medio de dos líneas paralelas sobre el anverso. Puede ser general o especial. Es general si no contiene entre las dos líneas designación de banco alguno. Es especial si entre las líneas se escribe el nombre de un banco.

El cruzamiento general puede transformarse en cruzamiento especial; pero el cruzamiento especial no puede transformarse en cruzamiento general.

Se considerará como no hecha la tachadura del cruzamiento o del nombre del banco designado”⁸.

Cheque para ingresar en cuenta. Es aquel en que el librador o tenedor prohíbe el pago en efectivo del cheque, insertando transversalmente en el anverso la mención “para ingresar en cuenta” o alguna otra equivalente. En este caso, el librado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en su contabilidad, que equivale al pago. Esta clase de cheque se encuentra contemplada en el artículo 34 de la Ley de Cheques que textualmente dice: “El girador, así como el tenedor del cheque, pueden prohibir el pago en efectivo, insertando en el anverso la mención transversal “para acreditar en cuenta”, o una expresión equivalente. En este caso, el girado sólo podrá abonar el cheque mediante un asiento en los libros lo cual equivale al pago.

La tachadura de la expresión “para acreditar en cuenta”, se considera como no hecha”⁹.

Todos los tipos de cheque mencionados anteriormente pueden ser nominativos o al portador.

⁸ LEY DE CHEQUES, Obra Citada, p. 12.

⁹ LEY DE CHEQUES, Obra Citada, p. 13.

En lo concerniente al pagaré de empezar diciendo que este es definido como: “Un documento por el cual la persona que lo firma se obliga a pagar a otra cierta cantidad de dinero en un plazo determinado. La regulación legal de este título valor de pago lo asimila cada país a la correspondiente a la letra de cambio, con una diferencia fundamental: en el caso del pagaré, las personas intervinientes quedan reducidas a dos, firmante y tenedor”¹⁰.

El pagare es entonces el documento a través del cual la persona que lo firma se obliga a pagar una cierta cantidad de dinero, en un plazo determinado a favor de otra.

Los requisitos del pagaré a la orden están contemplados en el artículo 486 del Código de Comercio, que dice:

“El pagaré contendrá:

1o.- La denominación del documento inserta en el texto mismo y expresada en el idioma empleado en la redacción del documento.

Los pagarés que no llevaren la referida denominación, serán, sin embargo, válidos, si contuvieren la indicación expresada de ser a la orden;

2o.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada;

3o.- La indicación del vencimiento;

4o.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

5o.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

¹⁰ ESCUTE Ignacio A., 1988, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, p. 33.

6o.- La indicación de la fecha y el lugar donde se suscribe el pagaré; y,

7o.- La firma del que emite el documento (suscriptor)¹¹.

En el caso de que faltare alguno de los requisitos mencionados anteriormente, el documento no valdrá como pagaré a la orden excepto en casos como: el pagaré cuyo vencimiento no estuviere indicado en cuyo caso se considerará como pagadero a la vista, cuando no esté especificado el lugar del pago se entenderá por este el mismo lugar en que se dio la emisión del documento, en aquellos casos en que no se consigne el lugar de emisión del pagaré se entenderá que este es el mismo lugar designado al lado del nombre del suscriptor.

Se aplican al pagaré, siempre y cuando no sean incompatibles con su naturaleza, las disposiciones aplicables a la letra de cambio en cuanto tiene que ver con: el endoso, el aval, el vencimiento, el pago, los recursos por falta de pago, el pago por intervención, las copias, las falsificaciones y alteraciones, la prescripción, días feriados, cómputo de plazos e interdicción de los días de gracia, los conflictos de leyes.

De igual modo son aplicables las disposiciones concernientes al domicilio, a la estipulación de intereses, a las diferencias de enunciación respecto a la suma que debe pagarse, a las consecuencias de la firma de una persona incapaz, o de una persona que obra sin poderes o se extralimita de ellos.

Como efecto principal del pagaré debe anotarse que el firmante queda obligado de igual manera que el aceptante de una letra de cambio, es decir, asume la figura de principal obligado al pago, sometido a la acción directa de cualquier tenedor legítimo del título.

A diferencia de la letra de cambio, en el pagaré la firma del emitente no puede faltar, y, por otra parte, el firmante del pagaré no puede limitarse a una parte del todo, mientras que una letra sí puede ser aceptada parcialmente.

¹¹ CÓDIGO DE COMERCIO, 2004, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 34.

En el pagaré, el firmante se compromete a abonar una cantidad concreta, en un vencimiento determinado y de forma definitiva.

Estos son los aspectos fundamentales que pueden anotarse respecto a los títulos ejecutivos y a su regulación en la legislación ecuatoriana, más adelante me ocuparé en forma específica de la letra de cambio como título ejecutivo primordial para mis intereses como investigadora.

1.6. LAS OBLIGACIONES GENERADAS MEDIANTE LOS TÍTULOS EJECUTIVOS.

La obligación en general es definida por Guillermo Cabanellas cuando manifiesta: "Más estrictamente, en lo jurídico, el vínculo legal, voluntario o de hecho que impone una acción o una omisión. Con mayor sujeción a la clasificación legal: el vínculo de Derecho por el cual una persona es constreñida hacia otra a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa"¹². La obligación según este concepto doctrinario, es el vínculo legal, que impone una acción o una omisión. Agrega el autor, en la parte final que la obligación puede ser da dar, hacer o no hacer alguna cosa.

La obligación que contienen los títulos ejecutivos como la letra de cambio, el pagaré a la orden y el cheque, es una obligación de dar la cantidad de dinero en ellos determinada. Esto se determina de la propia naturaleza de los títulos ejecutivos, en cuanto a que estos constituyen una promesa unilateral de cumplir la prestación en ellos contenida, a favor de quien es el legítimo tenedor del documento.

De hecho a través de la suscripción de títulos ejecutivos como la letra de cambio, el cheque y el pagaré a la orden, la persona que los firma se ve en la obligación de cancelar la cantidad de dinero establecida en ellos a favor del poseedor.

Ratifico entonces mi criterio en el sentido de que la obligación principal contenida en los títulos ejecutivos es una obligación de dar, la cual solo se soluciona, con el pago del valor por el que fueron suscritos los mencionados documentos, el cual deberá incluir lógicamente al menos en la letra de cambio el valor del capital más los intereses de ley percibidos.

¹² CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 611.

CAPITULO II

LA LETRA DE CAMBIO COMO TÍTULO EJECUTIVO

Este capítulo aborda el estudio de la letra de cambio como uno de los títulos ejecutivos reconocidos con esta calidad tanto en la legislación mercantil como en la legislación procesal civil ecuatoriana, y los diferentes aspectos que determinan la validez de un documento como letra de cambio.

2.15. CONCEPTUALIZACIÓN.

La Enciclopedia Encarta 2005, define a la letra de cambio así: “documento mercantil mediante el cual una persona concede un crédito a otra comprometiéndose esta última a pagar el importe señalado a la fecha de vencimiento acordada. Como documento mercantil es un instrumento negociable cuya propiedad puede transferirse, de forma que el librador puede diferir del tenedor de la letra. Asimismo, la letra de cambio puede presentarse en una entidad financiera al descuento, es decir, la entidad financiera paga al tenedor el importe de la letra antes de la fecha de vencimiento y se encarga de cobrársela al librado llegada la fecha del vencimiento”¹³. Conforme a este concepto la letra de cambio es el documento a través de la cual una persona concede un crédito a otra, que se compromete a pagar el importe señalado en el mismo, en la fecha acordada.

La legislación ecuatoriana no define a la letra de cambio, pues el Código de Comercio, como la mayoría de Códigos que rigen en nuestro país no dan una definición exacta de las instituciones que regulan.

Guillermo Cabanellas, define a la letra de cambio diciendo: “Título de crédito, revestido de los requisitos legales, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el

¹³ ENCICLOPEDIA ENCARTA 2005, Letra de Cambio, Microsoft Corporation Inc.

tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique a su presentación”¹⁴.

Camara, define a la letra de cambio señalando que esta es: “El título de crédito formal y completo que contiene la promesa incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervinieren”¹⁵.

Para Legón, la letra de cambio “es un título de crédito abstracto por el cual una persona, llamada librador, da la orden a otra, llamada girado, de pagar incondicionalmente a una tercera persona, llamada tomador o beneficiario, una suma determinada de dinero en el lugar y el plazo que el documento indica”¹⁶.

En las opiniones doctrinarias anteriores encontramos algunos elementos comunes que permiten identificar aspectos característicos de la letra de cambio, así por ejemplo al hablar de la letra de cambio como un

¹⁴ CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 131.

¹⁵ CAMARA, Héctor, 1992, ¿La Letra de Cambio y el Pagaré, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal?, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina, p. 121-122.

¹⁶ LEGÓN Fernando, 1986, Letra de Cambio y Pagaré, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina, p. 28.

título de crédito se hace referencia a un documento necesario para ejercer el derecho literal y autónomo en él expresado con todo lo que ello implica.

Es un título formal la letra de cambio, porque para que puedan ejercerse los derechos emergentes de él, para tener todos los requisitos taxativamente prescriptos por la ley. Las formalidades en la letra son esenciales y tienden a otorgar seguridad y celeridad a su circulación.

La letra de cambio es un título completo, porque debe bastarse a sí mismo, ser autosuficiente y contener todas las relaciones cambiarias y todos los derechos emergentes de la letra.

La letra de cambio como título de crédito formal y completo, no puede hacer referencia alguna a otro instrumento y en su configuración no puede ser modificado por otro. Del título, y solamente de él, surgen los derechos y obligaciones cambiarias.

Otro carácter de la letra de cambio es que ésta contiene una promesa de pago efectuada por el autor de la declaración cambiaria a favor de su portador legítimo. El obligado al pago sólo tiene el derecho a cumplir su obligación, sin poder exigir contraprestación alguna. La letra contiene una promesa incondicional de hacer pagar por un tercero, pero en caso de incumplimiento del tercero, el emisor asume una responsabilidad propia de pagar.

La promesa de pagar es pura y simple, o sea que su cumplimiento no puede depender de condición alguna. Las necesidades de la circulación, ágil y segura, imponen que la promesa de hacer pagar sea pura y simple, es decir no subordinada a condición alguna. Por otra parte, solamente puede referirse a una suma de dinero determinada en su especie y cantidad.

La letra es además un título a la orden, que debe llevar el nombre del beneficiario. No obstante el librador se obliga, no sólo a favor del tomador, sino también a favor de quien resulte legitimado según la ley de circulación.

En la letra de cambio normalmente intervienen, como mínimo, tres personas: el librador o creador del documento, el tomador o acreedor cambiario y el girado que es el principal destinatario del pago.

Finalmente, en este título circulatorio, todos los suscriptores quedan obligados solidariamente a su pago.

Otro concepto importante acerca de la letra de cambio que nos permite identificar a las personas que intervienen en la suscripción de la misma es el siguiente: “Desde un punto de vista doctrinario se puede definir a la letra de cambio como el título valor que contiene una orden de pago que

dirige quien la emite (librador), a otra persona (librado), para que pague una cantidad de dinero a un tercero (tenedor)¹⁷.

Para entender cuál es el rol de participación de cada uno de los sujetos mencionados en el concepto anterior, me ocupo de ellos en forma independiente.

Librador, es la persona que emite la letra, con la que da orden de pago; para dar esa orden debe firmar en la letra.

El librado, es la persona a quien se dirige la orden de pago; sin embargo, sólo está obligado a pagar en el caso de que acepte la letra, para lo que deberá firmar en el anverso.

El tenedor, es la persona que tiene en su poder la letra y puede exigir el pago. Si quiere transmitirla debe endosarla, firmando en el reverso de la letra, en este caso se convierte en endosante.

Aunque todas las referencias a los diferentes elementos personales de la letra han sido hechas hasta ahora en singular, esto no quiere decir que no puedan haber varios libradores, librados o endosantes.

Por otra parte, si bien es cierto que el obligado principal al pago de la letra es el librado aceptante, toda persona que estampa su firma en una letra de cambio, está obligándose en definitiva a pagarla a su vencimiento.

La letra se extiende en forma legal, es decir cumpliendo unos requisitos previamente establecidos en la ley. Se utiliza como instrumento de crédito a corto y medio plazo. Según la operación que da origen a la letra podemos distinguir entre efectos comerciales o financieros. Los efectos comerciales son el medio de pago en una operación mercantil. Los efectos financieros se utilizan para garantizar el pago de un préstamo.

2.16. DATOS HISTÓRICOS.

¹⁷ ENCICLOPEDIA PRÁCTICA DE LA BANCA, 1989, Editorial Planeta S.A., Barcelona-España, p. 144.

Es importante conocer como ha evolucionado la consideración económica y jurídica de la letra de cambio a través de la historia en las diferentes etapas sociales por la que ha pasado la civilización humana, para ello debo elaborar la siguiente síntesis histórica.

La letra de cambio, como la mayoría de las Instituciones del Derecho Comercial, surge alrededor del siglo XII después de Cristo, época en la que el florecimiento de la civilización burguesa va sustituyendo y opacando al antiguo feudalismo.

En épocas pasadas, la riqueza se materializaba en la posesión de bienes inmuebles, que se concentraban en pocas manos, siendo las transmisiones muy escasas. A finales de la Edad Media y especialmente en el Renacimiento, el auge comercial hizo necesaria la aparición de una ficción legal que permitiera simbolizar la riqueza en unos documentos o títulos, cuya transmisión comportará también la transmisión de los bienes, derechos o créditos a ellos incorporados. Este cambio marca la aparición de los títulos valores.

La letra de cambio en su forma más elemental, es decir, como simple orden de pago por escrito extendida por un comerciante para que sea pagada por otro de distinto lugar al portador, es muy antigua en las relaciones comerciales.

Los investigadores han llegado a establecer su existencia ya entre los fenicios, pueblo por excelencia comerciante en el mundo antiguo. Después la conocieron los romanos y florentinos. Los tratadistas citan al orador Marco Tulio Cicerón haber hecho uso de estas órdenes de pago a favor de su hijo, quien adelantaba estudios en Grecia.

Surgió como consecuencia lógica de las graves y peligrosas dificultades que entonces tenía el transporte por mar o por tierra. Los caminos frecuentemente malos y la naturaleza entonces metálica de la moneda cuyo desplazamiento de un lugar a otro, presentaba mucha resistencia a un flujo normal.

En concreto, la letra de cambio aparece ante la necesidad por razones de seguridad, en los viajes de los mercaderes y comerciantes de sustituir la clásica bolsa de dinero por documentos expedidos por los banqueros de su lugar de origen, en los que se

contenía la orden dirigida a un banquero en el lugar de destino de pagar una determinada suma de dinero al comerciante, contra la presentación del documento.

Las letras de cambio tenían entonces la forma de una carta, enviada por el banquero en el lugar de origen al banquero en el lugar de destino. En cierta medida las letras actuales conservan esta forma de carta.

Estos primitivos mandatos o misivas de pago que sin ser ni jurídicas no comercialmente letras de cambio, son empero, antecedentes históricos de ella y para que con esta base se perfecciona adquiriendo la importancia de instrumento cambiario, fácilmente negociable por endoso.

En el siglo XIX, momento en que se inicia la codificación en Francia, existen dos sistemas en torno a la letra de cambio: el sistema causalista francés y el sistema abstracto alemán. Según el sistema francés la letra de cambio es el modo de instrumentalizar un contrato de cambio, el cual, aún reconociendo que es independiente de la letra, queda ligado a ella por el hecho de tener su origen en la misma.

El sistema alemán considera, por el contrario, la letra como un instrumento o título de crédito abstracto, de forma que el pago al tenedor del título queda garantizado, sin tener en consideración las causas de impago o los defectos que pudieran tener su origen en el contrato que dio origen a la letra.

Estas dos concepciones, por ser opuestas, impedían la posibilidad de dar un concepto universal de la letra de cambio.

Sin embargo, ya durante el siglo XIX se aprecia la necesidad de llegar a una regulación universal de la letra de cambio. El primer intento se hizo en la Conferencia de La Haya de 1912 con la elaboración de un reglamento uniforme, que no llegó a ser ratificado por todos los países que participaron en su redacción a causa de la primera guerra mundial.

Una vez acabada la guerra se confecciona, bajo el amparo de la Sociedad de Naciones, una ley uniforme sobre letra de cambio: la Ley de Ginebra de 1930. La Ley de Ginebra recoge el modelo germánico, por lo que se permitía a los países que firmaran el convenio hacer reservas en aquellos puntos que chocaran directamente con su legislación.

En el caso de nuestro continente, con el fin de impedir los conflictos jurídicos que pudieran surgir en lo futuro enervando las relaciones mercantiles entre comerciantes de diversas latitudes de América, y sobre las letras de cambio, se llegó a una importante Convención Interamericana en la ciudad de Panamá, capital de la República del mismo nombre, conocida como Convención de Panamá, fue suscrita por nuestro país el día treinta de enero de 1975 y que se encuentra publicada en el Registro Oficial N° 863 del 8 de agosto de 1975, para que ésta constituya Ley para los ecuatorianos.

La letra de cambio, ha alcanzado un asombroso desarrollo en este instante en que vive la humanidad, de tal modo que el documento cartular es un factor positivo para el desenvolvimiento mercantil tanto en escala nacional como mundial.

Es tal la importancia que va adquiriendo, que ha llegado a rebasar los límites del terreno estrictamente cambiario para inundar el civil y hasta el laboral. Pues, son crecidas las operaciones quirografarias que se concretan en las letras de cambio y muchas indemnizaciones laborales pagaderas a plazo encuentran fácil solución con sólo el giro de una letra de cambio. El salto de la letra de cambio, de simple instrumento de ejecución del contrato de cambio a instrumento de pago, se produce con la incorporación de la cláusula a la orden, que exime a la transferencia de los derechos mencionados en la letra de las solemnidades propias de la cesión de créditos, facilitando de esta forma la circulación, lo cual llevo a que posteriormente sea usada también como instrumento de crédito, pues por causa de la fuerza ejecutiva de que está impregnada es probablemente el más usual y corriente efecto mercantil para las operaciones de descuento.

2.17. NATURALEZA JURÍDICA.

Para establecer la naturaleza jurídica de la letra de cambio es preciso dejar sentadas, las tres premisas básicas en las que basa su régimen y que son las siguientes:

LA DIFERENCIA QUE EXISTE ENTRE LAS RELACIONES FUNDAMENTALES Y LAS RELACIONES CAMBIARIAS. Se denomina relación fundamental o subyacente al negocio jurídico que sirve de antecedente económico a la emisión de la letra de cambio. Así por ejemplo, si Juan presta dinero a Pedro, ese negocio jurídico tiene plena autonomía en el plano económico, más si para reforzar el derecho que Juan tiene a cobrar el dinero

que prestó, Pedro emite una letra de cambio, es evidente que tal letra de cambio no tiene plena autonomía económica, sino que está íntimamente ligada con el negocio que le sirve de base es decir el préstamo, al cual por eso se lo denomina negocio causal, en contraposición con el negocio cambiario, o sea la emisión de la letra.

Pues bien, la primera premisa que hay que tener presente para comprender la naturaleza de la letra de cambio es la diferencia que existe entre la relación subyacente o fundamental y la relación estrictamente cambiaria proveniente de la emisión de la letra.

ENTRE LOS NEGOCIOS FUNDAMENTAL Y CAMBIARIO EXISTEN RELACIONES DE CONCURRENCIA Y ALTERNANCIA. Entre los dos distintos planos, fundamental y cambiario, en que puede moverse el acreedor para satisfacer su crédito existen relaciones jurídicas que conviene matizar; en primer lugar, las relaciones fundamental y cambiaria transitan hacia una misma finalidad, la satisfacción del crédito, mas tal comunidad de destino no puede llevarnos a la conclusión absurda de que el acreedor tiene derecho a satisfacer dos veces su derecho. Por eso, los planos cambiario y causal concurren al mismo fin, pero en forma alternativa; se satisfará el uno o el otro, no los dos, pues de lo contrario el deudor se vería obligado a pagar dos veces.

Lo anterior se aclara si se piensa en el caso del prestamista que recibió, para reforzar su acreencia, una letra de cambio; para cobrar puede fundar su pretensión en el respectivo contrato de mutuo, en cuyo caso tendrá que acreditar la existencia del contrato, o sea que entregó el dinero; o, simplemente en la letra de cambio, en cuyo caso no se verá obligado a demostrar la existencia del referido contrato, pues su derecho a cobrar está respaldado en la letra. Pero lo que en ningún caso podrá hacer el acreedor será pretender la satisfacción de ambos.

LA RELACIÓN CAMBIARIA TIENE DISTINTA NATURALEZA CUANDO ES EJERCIDA POR TERCERO QUE CUANDO LO ES INTERPARTES. Cuando la acción cambiaria es promovida por quien está relacionado causalmente con el obligado, el deudor puede oponerle todas las circunstancias y vicisitudes que entre ellos exista en virtud del contrato de mutuo que han celebrado, verbigracia inexistencia del contrato por falta de entrega del dinero, lo cual está plenamente justificado por el hecho de que el mencionado contrato es el que sirvió de fundamento económico a la emisión de la letra. Mas esta posibilidad no existe cuando la letra de cambio ha circulado y la pretensión cambiaria es

exhibida por un tercero, salvo que la intervención de éste sea fraudulenta, pues la ley se ha inclinado en este caso, para incentivar la circulación, a proteger al acreedor, tercero de buena fe, haciendo recaer sobre el deudor el peso de alguna eventual injusticia.

En síntesis, cuando la pretensión cambiaria es exigida por quien está vinculado causalmente con el deudor, tal relación es gobernada íntegramente por las normas sustanciales que regulan a la relación causal, pero eso sí, con la particularidad de que al deudor le corresponde la carga de probar los hechos extintivos o impeditivos que alegue. En cambio, cuando la pretensión cambiaria es exigida por quien ninguna relación causal tiene con el deudor, tales circunstancias le son completamente inoponibles, existiendo en este aspecto un régimen jurídico que es exorbitante frente el derecho civil.

Además de las características anteriores, la letra de cambio presenta otras inherentes a su naturaleza misma de título ejecutivo, pues está afectada también por los elementos característicos de este tipo de títulos que son principalmente los siguientes.

La Literalidad. El derecho o crédito mencionado en la letra es literal porque está limitado en cuanto a su contenido, sus modalidades y su alcance por lo que consta en el tenor del título. Por eso en principio ni, ni el portador puede exigir más de lo que se menciona en la letra, ni el obligado puede pretender pagar menos, salvo el caso de que la prestación esté siendo exigida a quien está vinculado causalmente con el portador, o sea, en el supuesto en que el portador y deudor formaron parte de la relación que originó que este asuma la obligación mencionada en la letra, pues en tal caso el principio de literalidad se fortifica, ya que la relación causal o subyacente tiene vital importancia para determinar la amplitud e intensidad de la obligación cambiaria pretendido.

La Autonomía. El derecho mencionado en la letra es autónomo porque, en principio, cuando es exigido por un tercero, portador de buena fe, es totalmente inmune a los condicionamientos y vicisitudes de la relación causal que motivó su nacimiento. Sin embargo, debe tenerse presente que entre partes relacionadas causalmente tal autonomía es únicamente procesal, lo cual significa que quien pretenda el cumplimiento de la prestación mencionada en la letra de cambio no está obligado a probar su nacimiento, pero que al deudor le será permitido oponer todas las excepciones que derivan de dicha relación subyacente, correspondiéndole a este la demostración de tales hechos.

Por el contrario, cuando la prestación es exigida por un tercero portador de buena fe, quien ninguna relación causal tiene con el obligado, existe autonomía sustancial, lo cual equivale a decir que a dicho portador ninguna excepción derivada de la relación causal que motivó la asunción de la obligación cambiaria puede oponérsele, siendo en consecuencia inmune a las vicisitudes de ella.

Todo lo anterior es consecuencia de la naturaleza meramente reconocitiva que la letra de cambio tiene entre partes vinculadas causalmente, naturaleza que cambia cuando el título circula y está en manos de terceros, convirtiéndolo en constitutivo de una obligación cambiaria nueva, totalmente independiente de la causa que motivó su nacimiento. Esta teoría ambivalente de la naturaleza jurídica de la letra de cambio, ha adquirido últimamente gran vigor en la doctrina.

Legitimación por la posesión del título. Si los créditos son vínculos personales en virtud de los cuales un individuo puede exigir de otro una determinada prestación, es evidente que las relaciones obligatorias no pertenecen al mundo de lo sensible, no pueden palparse, ni ser vistas; esta circunstancia dificulta la determinación del titular activo y pasivo de un determinado crédito y el conocimiento de si éste se ha extinguido o no, dificultad que no desaparece por haberse dejado constancia del nacimiento de tal crédito en un documento, pues bien puede suceder que luego de haber nacido se extinga por cualquiera de los modos previstos en la ley, como son pago, novación, confusión, etc, circunstancia que muy pocas veces se encuentra recogida en el documento que acredita el nacimiento de dicho crédito.

Las dificultades mencionadas en el párrafo anterior constituyen un grave obstáculo para la circulación de los créditos, pues el adquirente siempre estará expuesto a hacerse titular de una verdadera caja de sorpresas; podría ocurrir, por ejemplo, que quien actúa como cedente no sea ya titular del crédito que pretende ceder, o que el crédito cedido esté sujeto a condiciones desconocidas para el adquirente, pero que pueden serle opuestas por el deudor, etc.

Ante situaciones como las anotadas, los mercantilistas buscaron afanosamente una solución a tan espinoso tema, y pensaron que esta sería documentar determinados derechos en papeles denominados títulos valores o títulos ejecutivos, que como papeles están sometidos a las reglas de circulación de bienes muebles, y que, en consecuencia,

tienen la particularidad de hacer nacer la presunción de que su poseedor legítimo es también titular del derecho mencionado en él. De esta forma, a la pregunta ¿quién es el titular de tal derecho?, se podrá responder con mucha seguridad, el poseedor legítimo del título.

Como consecuencias de lo anterior tenemos principalmente las siguientes:

- a). Únicamente el poseedor legítimo de un título valor o título ejecutivo puede exigir el cumplimiento de la obligación en él documentada .
- b). El deudor no está obligado a cumplir tal obligación si quien reclama el cumplimiento no le exhibe el título y demuestra que es su poseedor legítimo, pues de hacerlo corre el riesgo de pagar a quien no es titular del derecho y consiguientemente puede verse en el caso de tener que pagar dos veces.

Esto es lo que puede decirse a breves rasgos respecto a la naturaleza de la letra de cambio como título ejecutivo.

2.18. REQUISITOS.

La letra de cambio es un título ejecutivo eminentemente formal, pues para que un documento alcance la categoría de letra de cambio es imprescindible que reúna los requisitos establecidos en el artículo 410 del Código de Comercio; de lo contrario, según el artículo 411 del mismo Código, estaremos frente a un simple documento, que incluso puede haber sido denominado letra de cambio, pero que no tendrá validez como tal.

El artículo 410 del Código de Comercio señala: “La letra de cambio contendrá:

1o.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no llevaran la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieran la indicación expresa de ser a la orden;

2o.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3o.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4o.- La indicación del vencimiento;

5o.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6o.- El nombre de la persona a quien o cuya orden debe efectuarse el pago;

7o.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8o.- La firma de la persona que la emita (librador o girador)¹⁸.

Los requisitos antes anotados puede ser subdivididos según su importancia, así tenemos:

Requisitos esenciales, son los siguientes: denominación de letra de cambio, suma a pagar, nombre del librado, nombre del tomador, fecha de libramiento y firma del librador.

Requisitos no esenciales, entre los que están: el vencimiento, el domicilio de pago y el lugar de emisión de la letra de cambio.

Por la importancia de este subtema me ocuparé de estudiar cada uno de los requisitos de la letra en forma pormenorizada, así:

La denominación de letra de cambio. A través de este primer requisito se quiere que con esta indicación quien tenga en sus manos una letra de cambio pueda saberlo a simple vista, con la sola lectura del nombre del documento en su texto. Lo anterior encuentra explicación en el riguroso régimen que se aplica a las obligaciones cambiarias (abstracción procesal entre partes ligadas causalmente y abstracción sustancial entre terceros, fuerza ejecutiva, etc.), por lo que la ley quiere que quien la asuma esté bien advertido de que conoce lo que está firmando.

El requisito en cuestión se cumple insertando en el texto mismo del documento, la denominación letra de cambio, por lo que aquella que lleve dicha denominación fuera de su texto, haciendo las veces de título, será inválida, pues en tal hipótesis no se habría

¹⁸ CÓDIGO DE COMERCIO, 2004, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 44.

cumplido con el requisito formal exigido por la ley, que es colocarla en el texto mismo del documento.

La inserción del nombre del documento debe efectuarse en el mismo idioma en que éste ha sido redactado; así, si está escrito en español deberá llevar la indicación letra de cambio, no siendo válidas las designaciones de otros nombres con que en ocasiones se identifica a este título, como por ejemplo primera de cambio, o única de cambio, pues la aceptación de tales menciones afectaría al formalismo que impera en materia de títulos valores, impuesto para proteger las necesidades de certeza y seguridad jurídicas.

El requisito que estamos comentando puede ser suplido, pues aunque en el documento no se haya insertado la denominación "letra de cambio", si ha sido girado expresamente a la orden, tal documento es válido como letra de cambio; en esto el régimen ecuatoriano se separa del régimen uniforme aprobado en Ginebra, que considera a la mención del nombre del documento como requisito que no puede ser suplido. Es evidente que en el caso de que en el texto de la letra a parezca el nombre del documento no es necesario ya que ésta haya sido librado expresamente a la orden para que sea válido, puesto que ésta mención no es por sí misma requisito de validez de la letra, sino únicamente una suplencia legal para el caso de que se haya omitido colocar el nombre "letra de cambio" en su texto.

Por tanto, es muy claro nuestro sistema cambiario cuando considera que no es imprescindible que en la letra conste la cláusula a la orden, pues ésta es únicamente una alternativa para dar validez al documento en el que no se ha mencionado su nombre en el texto, mas no un requisito fundamental.

Por efecto del artículo 411 del Código de Comercio, será inválido el documento que en su texto no contenga la denominación "letra de cambio", si tampoco contiene en forma expresa la cláusula a la orden, pues en tal caso se habría incumplido con la mención exigida como requisito de validez por el artículo 410 del Código mencionado y no se habría hecho uso de la suplencia legal que trae la norma citada.

La orden incondicional de pagar una cantidad determinada: Este requisito se encuentra establecido en el numeral 2 del artículo 410 del Código de Comercio, de el surge

que debe tratarse de una orden pura y simple de hacer pagar ineludiblemente una suma de dinero que debe estar perfectamente determinada en su calidad y cantidad. Entonces la orden de pago emitida por el librador de la letra debe referirse a suma de dinero, aunque la forma ambigua en que se ha redactado la norma antes invocada podría dar lugar a confusiones; este criterio encuentra amplio apoyo en la doctrina dominante, según la cual la orden de pago siempre debe referirse a dinero.

Lo anterior excluye que la orden de pago haga referencia a mercaderías o a cualquier otro tipo de bien que no sea dinero,

Este requisito es expresión de la literalidad que se manifiesta como característica de la letra de cambio. En virtud de este principio es prohibido acudir a cualquier investigación extracambiaria para determinar el contenido de la prestación a que tiene derecho el legítimo portador del documento, pues ésta debe fluir del propio texto de la letra; por eso la orden de pago no puede estar sometida a condiciones, pues en ese caso necesariamente se tendría que investigar si es que se ha cumplido o no la condición a la que está sometida la exigibilidad de la prestación y adicionalmente, ésta estaría expuesta al acaecimiento de un hecho futuro e incierto cuya producción crearía incertidumbre en el tráfico, obstaculizando notablemente la circulación, lo cual contrariaría la finalidad del título, que es precisamente facilitarla. Por esa misma razón la cantidad a la que se refiere la orden de pago debe estar claramente determinada en el título, lo cual permite al deudor y a los sucesivos portadores conocer de antemano y en forma precisa la prestación a la que está obligado y a la que tienen derecho, respectivamente.

La orden de pago puede referirse a cualquier moneda, sea nacional o extranjera, pues esto resulta indiferente, aunque en nuestro país no han faltado algunos personajes que han alegado la nulidad de las obligaciones cambiarias asumidas en moneda extranjera, tesis que es rechazada por el artículo 449 de nuestro Código de Comercio, que expresamente dice: "Cuando en una letra de cambio se hubiere estipulado su pago en moneda extranjera, su importe debe satisfacerse en la moneda pactada. Sin embargo, por acuerdo entre las partes la obligación podrá ser pagada en moneda de curso legal, de acuerdo a la cotización vigente al momento del pago de la misma"¹⁹.

La posibilidad de que la orden de pago pueda referirse a moneda extranjera se ve amparada por las disposiciones de otras leyes como la Ley de Régimen Monetario y del

¹⁹ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p.39.

Banco del Estado, que permite que en ciertos supuestos las obligaciones contraídas mediante títulos ejecutivos sean solucionadas en la moneda extranjera en que hayan sido pactadas con lo cual se reconoce plenamente su validez.

La omisión de la clase de moneda a la que se refiere la orden de pago acarrea la nulidad de la letra por indeterminación de la cantidad a pagar. En igual sentido, también es inválida la letra en la que la moneda a que se refiere la orden de pago es emitida en varios países y sin embargo no se ha especificado a cual de ellas se ha querido hacer mención. En este caso la invalidez se produciría también por indeterminación de la cantidad, salvo que en el lugar de pago circule una moneda con esa denominación.

Distinto es el caso de que en la orden de pago no se haya especificado con letras la moneda a la que ésta se refiere, pero en cambio consten signos que permitan identificarla claramente. Pueda darse también a este respecto el supuesto de que en el texto de la letra existan divergencias en cuanto a la moneda a la que se refiere la orden, como sería el caso de que en una parte diga “cinco mil sucres” y en otra “cinco mil dólares”, en tal evento habría una clara contradicción que convertiría en indeterminada a la obligación.

En cuanto a la forma en que debe indicarse la cantidad de dinero a que se refiere la orden de pago es indiferente que se la señale con palabras o con cifras, pues lo que exige el numeral 2° del artículo 410 del Código de Comercio, es que la suma esté determinada en la letra. Existe sin embargo, la antigua costumbre de colocar la suma tanto en letras como en cifras, aún cuando la doble mención no es exigida por la ley, pues si bien es cierto que en el artículo 415 del Código de Comercio, se establece una norma imperativa para el caso de que en la letra existan discordancias entre el monto señalado en una u otra forma, tal hipótesis se producirá únicamente en el caso de que siguiendo esa costumbre se lo haya insertado más de una vez, mas no porque tal doble señalamiento sea un requisito de validez de la letra.

El nombre de la persona que debe pagar, librado o girado: Lo que se persigue a través del señalamiento de este requisito, es la identificación del librado y por lo tanto será válida aquella mención que contenga errores, pero permita identificar al librado. Aunque la ley diga la persona que ha de pagar, el librado no asume obligación alguna mientras no firme la letra aceptándola.

Para comprender la importancia de este requisito debe recordarse la naturaleza jurídica de la letra de cambio; si ésta es una orden de pago que el girador da al girado, es elemental que en letra se identifique a la persona a quien va dirigida tal orden; de lo contrario el tomador no sabría a quien presentar la letra para la aceptación.

Al girado se lo puede designar con su nombre civil si es persona natural, por su denominación social si es persona jurídica, o por su nombre comercial cuando se trate de un empresario, sea individual o social.

A este respecto vale destacar que no afecta a la validez de la letra el que existan errores en la nominación del librado, con tal de que sea posible su identificación; incluso en la doctrina, se ha admitido el uso de pseudónimos, cuando sirvan para identificar a la persona.

Salvo la designación del documento, la cantidad a que se refiere la orden de pago y la firma del librador, el resto de los requisitos formales exigidos para la validez de la letra de cambio deben existir completamente en el acto de la presentación del título, o sea cuando se hacen valer los derechos cambiarios y no en el acto de creación o emisión del documento. Por lo anterior parece válida la tesis, en el sentido de que es lícito que circule una letra en la que no se ha insertado el nombre del girado, pues ese requisito deberá existir al momento de ejercer los derechos cambiarios, incluso designando como tal al propio librador, persona contra quien se ejerce la acción cambiaria directa en ausencia de aceptación, en virtud de lo dispuesto expresamente en el artículo 418 del Código de Comercio.

Vale la pena destacar que para la validez de la letra no es necesario que el girado haya aceptado pagarla a su vencimiento, pues la aceptación no es una declaración cambiaria indispensable para la formación completa de la letra de cambio, y además no es obligatoria para el girado, quien está en la libertad de aceptar o no. Consecuentemente, la letra es completa y puede circular y surtir todos sus efectos entre los sujetos cambiarios aunque falte la aceptación, en cuyo caso el principal obligado al pago será el girador, conforme a lo dispuesto por el artículo antes mencionado.

Caso distinto al anterior es el supuesto de que faltando en la letra la designación del girado exista en ella una declaración de aceptación, pues en tal caso la letra de cambio será inválida, ya que la aceptación no es sustitutiva de la designación del girado, requisito de validez del documento, sin embargo no debe olvidarse que la designación del girado como requisito de validez del título debe constar en él al ejercerse los derechos cambiarios, por lo que en el caso de que se reciba una letra aceptada pero sin hacer mención al nombre del girado podrá completársela colocando como girado a quien aceptó pagarla.

La indicación del vencimiento: Este es uno de los requisitos considerados como no esenciales por la ley, que señala que si se omite se considera que la letra vence a la vista.

El requisito cuyo análisis nos ocupa ahora está contemplado en el numeral 4° del artículo 410 del Código de Comercio, disposición que dice: la indicación del vencimiento; el acatamiento de este requisito no necesariamente se hace colocando en la letra una fecha, pues tal indicación solo es necesaria cuando se ha elegido como forma de vencimiento de ella un día fijo, en los demás tipos de vencimiento de la letra no se requiere colocar expresamente una fecha de vencimiento, ya por no ser necesario, ya por ser en ocasiones imposible saber cuándo se producirá tal vencimiento, supuestos que producidos son el punto de partida para contar el plazo de vencimiento en las letras a cierto plazo de vista.

El vencimiento de la letra debe reunir los requisitos de posibilidad, certeza y legalidad. El vencimiento debe ser posible porque no es admisible la fijación de una fecha inexistente en el calendario, o que por lejana carezca de seriedad; debe existir la certeza en su llegada, la cual no puede estar sometida a la producción de hechos que pueden o no suceder, o de hechos que, como la muerte, se sabe que van a llegar, pero no cuándo; por último, debe ser legal, lo que significa que las únicas formas de vencimiento de una letra de cambio son las expresamente establecidas por la ley, por lo que si en el título se ha establecido una forma diferente de vencimiento, la letra es nula.

El artículo 441, del Código de Comercio establece las formas de vencimiento, pues dice: "Una letra de cambio podrá ser girada:

- A día fijo;
- A cierto plazo de fecha;
- A la vista;
- A cierto plazo de vista.

Las letras de cambio podrán prever vencimientos sucesivos.

Aquellas letras que contengan vencimientos diferentes serán nulas.

El plazo de las letras de cambio con vencimientos sucesivos, concluirá al cumplimiento del que en cada uno de ellos se señale, salvo que exista convención en contrario sobre la anticipación de los vencimientos. De no existir tal convención y de producirse la mora de uno o más de los vencimientos, se ejecutará exclusivamente aquellas que estuvieren en mora²⁰.

Analizaremos por separado cada uno de los tipos de vencimiento mencionados en el artículo anterior.

El vencimiento a día fijo, probablemente es esta la forma de vencimiento que menos problemas presenta, pues desde que la letra es girada se conoce cuando va a vencer, este tipo de vencimiento fijarse, ya designando un día determinado, ya con una expresión que inequívocamente designe un día específico. Sin embargo, debe tenerse presente que las letras de cambio a día fijo no devengan intereses compensatorios, y la razón de dicha norma es que conociéndose de antemano cuándo va a vencer la letra es posible incluir en su importe tales intereses, evitando adicionalmente la usura, que ocurriría si, por ejemplo, habiéndose sumado capital e intereses en el importe se declarara adicionalmente que la letra devengará intereses compensatorios, calculados sobre dicho importe. Mas, si bien este tipo de letras no devenga intereses compensatorios, si no es pagada al vencimiento sí devenga intereses moratorios, conforme lo autoriza el numeral 2º del artículo 456 del Código de Comercio que textualmente dice: “Los intereses al seis por ciento a partir del vencimiento. Cualquiera que sea la tasa de interés pagadero desde que empieza la acción judicial, el demandado no podrá reclamar el reembolso de los intereses pagados por él sino a la tasa del seis por ciento”²¹.

Finalmente, conviene destacar que si el calendario del lugar en que debe ser pagada la letra es diferente de aquel que rige en el lugar de emisión, el vencimiento de la letra debe determinarse de acuerdo con el calendario del lugar de pago.

²⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, *Obra Citada*, p. 43.

²¹ CÓDIGO DE COMERCIO, *Obra Citada*, p. 43.

El vencimiento a cierto plazo de fecha, en esta clase de letras el tiempo para que se produzca el vencimiento se cuenta desde el día en que fue emitido el título; el plazo puede ser de días, de semanas, de meses, de años, etc., e incluso de medios meses, caso en el que se debe entender que el vencimiento se producirá luego de transcurridos quince días desde la emisión. Sobre este aspecto contiene algunas normas el artículo 444 del Código de Comercio, que dice:

“El vencimiento de una letra de cambio girada a uno o varios meses a contar de su fecha o de la vista, tendrá lugar en la fecha correspondiente del mes en que debe efectuarse el pago.

A falta de fecha correspondiente, el vencimiento caerá el último día de ese mes.

Cuando una letra de cambio se gire a uno o varios meses y medio de fecha o de vista, se contarán primero los meses enteros.

Si el vencimiento se fijare para principios o mediados (mediados de enero, mediados de febrero, etc.) o fines de mes, se entenderá por estos términos el primero, el quince o el último día del mes.

Las expresiones "ocho días" y "quince días" se interpretarán no como una o dos semanas, sino como plazos de ocho y quince días efectivos, respectivamente. La expresión "medio mes" significará un plazo de quince días²².

De este mismo artículo se deducen otros aspectos como los siguientes:

En el caso de que se gire una letra a varios meses plazo y en el mes en que deba vencer no exista el día correspondiente, se entiende que el vencimiento se produce el último día del respectivo mes. De otro lado, conviene destacar que si el calendario del lugar en que debe ser pagada la letra es diferente de aquel que rige en el lugar de emisión, para determinar el vencimiento de la letra la fecha de emisión se considera que es la que rige de acuerdo con el calendario del lugar de pago, salvo que las cláusulas incorporadas al título o sus términos indiquen una diferente intención.

²² CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 43.

Finalmente, al igual que en las letras a día fijo, las letras con vencimiento a cierto plazo de fecha no devengan intereses compensatorios, conforme al artículo 414 del Código de Comercio, pero sí moratorios, si no son pagadas a su vencimiento.

El vencimiento a la vista. Sobre este tipo de vencimiento el artículo 442 del Código de Comercio señala: La letra de cambio a la vista será pagadera a su presentación.

Deberá presentarse al pago dentro de los plazos legales o convencionales fijados para presentar a la aceptación las letras pagaderas a cierto plazo de vista²³. Es decir este tipo de vencimiento se produce en el instante mismo en que la letra es presentada al girado, lo cual debe efectuarse dentro del plazo de seis meses contados desde su emisión, salvo que el girador o cualquier endosante haya modificado ese plazo, ampliándolo o reduciéndolo, en el caso del girador, o solamente reduciéndolo, si quien lo hace es un endosante, esto se deduce del contenido del artículo 431 del Código de Comercio, cuyo texto es el siguiente:

“Art. 431.- Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos²⁴.

Si la presentación no es hecha dentro del plazo antes indicado el poseedor pierde la acción de regreso en contra del girador y los demás obligados, conforme señala el artículo 461 del Código de Comercio, esta situación es peligrosísima para el poseedor, quien de no obtener el pago por parte del girado, así sea después de cumplido el plazo que tenía para presentarle la letra, corre el riesgo de no poder exigir a nadie la presentación mencionada

²³ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 41.

²⁴ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 38.

en el título, salvo el caso de que el girador se haya enriquecido injustamente o no haya provisto de fondos al girado, hipótesis en las que podrá dirigirse al girador para cobrar.

Sin perjuicio de lo señalado, el plazo que el portador tiene para presentar la letra al cobro puede prorrogarse cuando un obstáculo insuperable le impide presentarla, pero debe tomarse en cuenta que no se consideran constitutivos de fuerza mayor los hechos puramente personales que atañen al portador o a quien éste hubiere encargado de la presentación de la letra, conforme lo expresa el numeral 6° del Código de Comercio. En los casos de imposibilidad de presentación, el portador deberá inmediatamente dar aviso de ese hecho a su endosante, e insertar en la letra o en su añadido una declaración fechada y firmada dejando constancia de lo sucedido.

Según lo autoriza el artículo 414 del Código de Comercio, las letras de cambio a la vista devengan intereses compensatorios, los cuales a falta de declaración expresa, son del 5% anual, lo que revela la importancia que tiene colocar en estos títulos la respectiva tasa de interés compensatorio, que no siempre sucede. El artículo antes mencionado en forma textual dispone: "En una letra de cambio pagadera a la vista o a cierto plazo de vista, el librador podrá estipular que la suma devengará intereses. En cualquiera otra letra de cambio, esa estipulación será considerada como no escrita.

La tasa de interés deberá estar indicada en la letra; si faltare esa indicación, será de cinco por ciento.

Los intereses correrán desde la fecha de la emisión de la letra de cambio, a no ser que en la misma esté indicada otra fecha"²⁵.

El vencimiento a cierto plazo de la vista. Este tipo de letras vence una vez cumplido el plazo en ellas mencionado, esta fórmula coincide con el vencimiento a cierto plazo de fecha; sin embargo, la diferencia entre ambos es que el plazo que debe transcurrir para que se produzca el vencimiento se cuenta, en las letras comentadas en este apartado, desde el día en que el girado la acepta, o desde el día en que se la protesta por falta de aceptación.

²⁵ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 35.

La presentación para la aceptación debe hacerla el poseedor dentro de los 6 meses siguientes a la emisión de la letra, salvo que el girador o cualquier endosante haya modificado ese plazo, ampliándolo o reduciéndolo, si es el girador, o únicamente reduciéndolo, si lo hace el endosante, si no se la presenta a la aceptación en ese tiempo el poseedor pierde la acción de regreso en contra del girador y los demás obligados, conforme al artículo 461 del Código de Comercio, colocándose en una grave situación, pues de no obtener la aceptación del girado, así sea después de cumplido el plazo que tenía para presentarle la letra, corre el riesgo de no poder exigir a nadie la prestación mencionada en el título, salvo el caso de que el girador se haya enriquecido injustamente o no haya provisto de fondos al girado, hipótesis en las que podrá dirigirse al girador para cobrar. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo que tiene el portador para presentar la letra a la aceptación puede prorrogarse cuando un obstáculo insuperable le impida presentarla, pero debe tomarse en cuenta que no se consideran constitutivos de fuerza mayor, igual que en caso de las letras de vencimiento a la vista, los hechos puramente personales que atañen al portador o quien éste hubiere encargado la presentación de la letra. En los casos de fuerza mayor, el portador deberá inmediatamente dar a aviso de ese hecho a su endosante, e insertar en la letra o en su añadido una declaración fechada y firmada dejando constancia de lo sucedido.

De otro lado, hay que destacar que es de vital importancia que en este tipo de letras se mencione la fecha en que se produce la aceptación, pues de no hacerse así se entiende, con arreglo al segundo inciso del artículo 443 del Código de Comercio, que la letra fue aceptada el último día de plazo en que el poseedor, según el artículo 431 del mismo Código, debe presentarla para la aceptación. Tal omisión puede causar graves perjuicios al poseedor, pues si por ejemplo, una letra fue emitida y aceptada el mismo día y su vencimiento es a un mes desde la vista, lo normal sería que se la pueda cobrar un mes después de la aceptación; mas si no consta en la letra la fecha en que fue aceptada, se entiende que tal declaración fue otorgada recién seis meses después de la emisión.

En el caso de que se gire una letra a varios meses desde la vista y en el mes en que deba vencer no exista el día correspondiente, se entiende que el vencimiento se produce el último día del respectivo mes, con arreglo al artículo 444 del Código de Comercio que fue citado en páginas anteriores.

Al igual que en las letras a cierto plazo de fecha, en las letras a cierto plazo de vista el plazo puede ser de días, de semanas, de meses, de años, etc., e incluso de medios meses, caso en el que se debe entender que el vencimiento se producirá luego de

transcurridos quince días desde la emisión. Finalmente, conforme al artículo 414 del Código de Comercio, las letras de cambio a cierto plazo de vista devengan intereses compensatorios, los cuales, a falta de declaración expresa, son del 5% anual, por lo que debe hacerse aquí iguales consideraciones que las manifestadas al comentar las letras a la vista, es decir que es de gran importancia colocar en estos títulos ejecutivos la respectiva tasa de interés compensatorio, pues de lo contrario únicamente podrá cobrarse el 5% anual.

Los vencimientos sucesivos. Este tipo de vencimiento no constituye en realidad una modalidad diferente a los anteriormente revisados, pues tan sólo exigen de la obligatoriedad del vencimiento único.

Los vencimientos sucesivos comienzan a contarse a partir de la producción de un único hecho, que puede ser la emisión en los vencimientos sucesivos a día fijo o a plazo de fecha, o la aceptación o el protesto por falta de aceptación en los vencimientos sucesivos a plazo de vista, lo cual me inclina a pensar que en el caso de las letras a la vista haría sumamente gravoso para el portador la existencia de vencimientos sucesivos, pues si en tal clase de letras el vencimiento se produce con su presentación al girado, será necesario que el portador efectúe un número de presentaciones igual al de las cuotas en que se haya dividido el importe de la letra, sin tomar en cuenta que fácilmente podría desnaturalizarse los vencimientos sucesivo si es que el portador efectúa presentaciones a día seguido, lo cual podría evitarse únicamente si el girador prohíbe que se presente al cobro tal o cual cuota antes de determinada fecha.

No podría admitirse que los vencimientos sucesivos provengan de combinaciones de varios tipos de vencimiento, no sólo porque de esta forma se atentaría contra la certeza que debe primar en esta clase de títulos, sino porque se correría el riesgo de que, una cuota posterior sea exigible antes de lo que sea una anterior, por haberse retardado la presentación a la aceptación, lo cual causaría una notable confusión.

Para concluir estas breves referencias acerca del vencimiento, quiero señalar el hecho de que este requisito puede ser suplido legalmente, pues si en la letra no se ha indicado su vencimiento, no por eso pierde validez, pues en tal caso se considera como pagadera a la vista. Consecuentemente, la indicación de vencimiento no es propiamente un presupuesto de validez de la letra, más hay que distinguir este caso, en el que la ley integra el contenido del documento estableciendo un tipo de vencimiento a la vista, cuando

no se lo ha hecho en la letra, de aquel en que si se ha colocado en ella un vencimiento, pero distinto de los ya estudiados anteriormente, por ejemplo cuando se determina que la letra vence a tantos días del embarque de una determinada mercadería, en tal caso dicha letra es nula por expresa disposición del artículo 441 del Código de Comercio, y por tanto no opera la suplencia legal antes mencionada.

La del lugar donde debe efectuarse el pago: Este requisito se cumple indicando en la letra la localidad geográfica en la que debe cumplirse la obligación cambiaria, señalando por ejemplo una ciudad como Machala, o un cantón como Zaruma, o una parroquia como Paccha, sin que sea necesario señalar una dirección concreta dentro de la correspondiente localidad.

Confirma esta tesis lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 435 del Código de Comercio, según el cual el librado, al aceptar la letra, puede indicar la dirección en la que se efectuará el pago, lo que revela inequívocamente que lo que la ley considera como lugar de pago es una ciudad, y no una dirección específica dentro de cualquier de ellas.

Entonces debe destacarse, que no cumple con el señalamiento de lugar de pago la letra en la que no se ha indicado una ciudad, sino tan sólo una dirección ubicada en determinadas calles, pues calles con igual nombre y número pueden existir en muchas ciudades, por lo que el uso de tales identificaciones harían difícil conocer cuál es el lugar de pago.

La indicación del lugar en que debe ser efectuado el pago de la letra cumple algunas funciones que pueden ser analizadas en el orden procesal y en el orden sustancial. En el orden procesal la indicación del lugar en que debe hacerse el pago, es uno de los fueros que pueden ser elegidos por el acreedor para demandar el pago, así dicho fuero sea diverso del lugar en que el demandado tenga su domicilio.

En el orden sustancial, la indicación del lugar donde debe efectuarse el pago, sirve para determinar la moneda en que debe efectuarse el pago, en el evento de que la obligación a que se refiere la letra haya sido asumida en moneda extranjera.

Respecto al sitio donde debe presentarse la letra para el pago, debe destacarse que en general el cumplimiento de una obligación debe efectuarse en el lugar designado por las partes; en estos casos, el deudor está obligado a cumplir la prestación en el sitio acordado, por ejemplo enviando la cosa vendida al domicilio de su acreedor, si así se hubiere acordado, sin que para que el deudor cumpla sea necesario que el acreedor haga algo; en otras palabras, el acreedor puede cómodamente esperar el pago de la prestación debida.

Más tratándose de obligaciones cambiarias el acreedor no puede esperar cómodamente que el obligado acuda a solucionar el crédito, debido a que por la naturaleza circulatoria de los títulos valores, y de la letra de cambio en particular, el deudor no siempre conoce quien es su acreedor en el momento en que se produce el vencimiento. Por esa razón el acreedor, para cobrar, tiene la carga de presentar el título al obligado, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del Código de Comercio, cuyo tenor es el siguiente: “El portador deberá presentar la letra de cambio, al pago, el día en que es pagadera o uno de los dos días hábiles que siguen.

La presentación a una cámara de compensación equivaldrá a una presentación al pago”²⁶.

Sin embargo, no existe en el Código de Comercio, ni en las leyes fuente de nuestras regulaciones sobre letra de cambio, una norma que indique donde debe efectuar el acreedor la antes mencionada presentación; a diferencia de otros países como la Ley Cambiaria Argentina que en su artículo 41 dice: “La letra debe ser presentada para el pago en el lugar y dirección indicados en el título”²⁷.

El vacío existente en la legislación ecuatoriana hace nacer dudas respecto al lugar donde debe presentarse al cobro la letra. Tales dudas, pueden ser resueltas bajo consideraciones como: si el lugar de pago y domicilio real del obligado coinciden no hay duda que la presentación debe efectuarse en dicho lugar, más cuando no coinciden es difícil la solución, pues si al vencimiento el portador decide presentar la letra en el lugar de pago probablemente no encuentre en él al obligado, más aún en los casos en los que el lugar de pago ha sido designado en el extranjero únicamente para que se pueda cobrar el importe en moneda extranjera en los casos en que se ha utilizado esa cláusula. Sin embargo, parece más acertado sostener que la letra debe presentarse en el lugar de pago en ella designado.

²⁶ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 41.

²⁷ LEY CAMBIARIA ARGENTINA, citada por CARMIGNIANI Valencia, Eduardo, 1999, Requisitos de la Letra de Cambio, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador, p. 76.

El problema manifestado se complica más todavía si se considera que el Código de Comercio tampoco indica en qué lugar debe efectuarse el protesto por falta de pago, por lo que tendría que hacérselo también en el lugar de pago señalado en la letra, igual solución podría aplicarse para el caso del deudor a quien no se le presenta la letra al cobro en los dos días posteriores al vencimiento, efectúe el depósito autorizado por el artículo 450 del Código de Comercio, es decir que deberá hacerlo ante el juez competente del lugar indicado en la letra para pagarla.

Este requisito puede ser también objeto de suplencia legal, pues como se señala en el artículo 411 del Código de Comercio, antes citado, a falta de indicación específica del lugar de pago, se considerará que este es la localidad designada junto al nombre del girado. Por lo que, si se ha señalado expresamente el lugar en que deberá ser pagada, carece de importancia como lugar de pago la localidad que consta junto al nombre del girado, pues prevalecerá el primero. Finalmente respecto al requisito en análisis, debo mencionar que si en la letra no ha sido expresamente señalado su lugar de pago y tampoco consta localidad alguna junto al nombre del girado, el documento no es válido como letra de cambio, como bien se entiende del texto del artículo antes mencionado.

El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago: Por ser la letra de cambio un título a la orden, es necesario que en ella se indique el nombre de la persona que tiene derecho a exigir su pago, y precisamente el tomador es la persona designada en la letra como beneficiario de la orden de pago que el girador dirige al girado. Por ser la letra de cambio un título típicamente a la orden no es válido como tal aquél que está girado al portador, solución que coincide con la declaración de nulidad de los endosos efectuados al portador que expresamente declara el artículo 420 del Código de Comercio.

El tomador al igual que en el caso del girado, puede ser llamado por su nombre civil, si es persona natural, por su denominación social si es persona jurídica, o por su nombre comercial si es empresario, y no afecta a la validez de la letra la existencia de errores en su designación, siempre que sea posible su identificación.

Se discute la validez de la letra de cambio emitida con el nombre del tomador en blanco, o sea el caso de que al girársela no se coloque en ella el nombre de la persona en cuyo beneficio ha sido librada. En este caso, si el primer beneficiario tomador para cobrarla

o para endosarla, llena el título con su nombre, desaparece el problema, pero éste permanece en la hipótesis de que el tomador de la letra la transfiera por simple entrega a un tercero, quien se convertirá en su legítimo poseedor pero sin que en el documento conste su nombre ni como endosatario ni como tomador, por lo que dicho adquirente, para hacer valer sus derechos, deberá completar la letra colocándose como tomador de ella.

La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra: Este requisito está contenido en el numeral 7° del artículo 410 del Código de Comercio, y sobre el rápidamente puede señalarse lo siguiente.

La importancia que tiene en la letra de cambio la indicación de su lugar de emisión, es que éste sirve para determinar que la ley estatal rige las formalidades a la que está sometido el libramiento de este tipo de documentos, pues así se manifiesta en el artículo 484 del Código de Comercio, que dice: "La forma de una obligación contraída en materia de letra de cambio se determinará por las leyes del Estado en cuyo territorio se suscriere esa obligación"²⁸. Por lo tanto, si la letra fue librada en nuestro país, y consecuentemente las obligaciones adquiridas por el girador según el artículo 418 del Código estudiado, fueron asumidas en aquí, la ley ecuatoriana será la que rija la forma observada en esa declaración cambiaria respecto al libramiento.

No es necesario que el lugar de emisión señalado en la letra sea veraz, pues debe concederse, a quienes intervienen en la relación subyacente que produce su emisión, la facultad de designar libremente el lugar en que debe considerarse asumida la obligación cambiaria, la antes indicada potestad deberá limitarse cuando existan normas de orden público que impidan sustraer la correspondiente relación del imperio de una determinada ley nacional.

El inciso final del artículo 411 del Código de Comercio, determina que el requisito de la indicación del lugar en que se gira la letra, pueda ser suplido legalmente, pues mencionada: "La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador"²⁹. Conviene tomar en cuenta que lo dispuesto en el texto legal invocado opera únicamente cuando junto al nombre del girador se ha colocado una localidad determinada, más debe recordarse que el

²⁸ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 47.

²⁹ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 95.

nombre del girador no es requisito de validez de la letra, por lo que para que entre en vigor la comentada suplencia será necesario que en la letra conste, además de la firma del girador, su nombre; de lo contrario la letra será inválida, pese a que junto a la firma del girador se haya designado a alguna localidad, pues para que opere la suplencia, reitero, la localidad debe estar junto al nombre del girador.

La firma de la persona que la emita, librador o girador: Por su importancia dentro de las formalidades exigidas para la validez de la letra de cambio empezaré el análisis de este requisito atendiendo primero a la conceptualización del mismo.

Cabanellas, respecto a la firma manifiesta: “Nombre y apellido o título que se pone al pie de un escrito, para acreditar que procede de quien lo escribe, para autorizar lo allí manifestado u obligarse a lo declarado en el documento”³⁰. Es decir la firma es el nombre con el que una persona al colocarla en un documento, acredita lo manifestado en el y se obliga conforme a lo declarado.

La firma es tal vez el requisito más importante para la existencia de la letra de cambio; sin la firma del librador no existe tal documento, por lo que el cumplimiento de esta exigencia legal coincide necesariamente con su creación.

Al tratarse de la letra de cambio la firma es el hecho creativo del documento que hace nacer la primera obligación cambiaria cuyo acreedor es el tomador de la letra, aunque como es natural, el nacimiento de esta obligación está condicionado a que la letra posteriormente sea emitida, o sea, entregada voluntariamente al tomador.

La firma es en definitiva cualquier rasgo caligráfico, legible o no, con el cual el librador se identifica frente a terceros; no es necesario, que del análisis de la firma se pueda conocer el nombre del girador, pues lo que la ley exige como requisito de validez es la firma y no tal nombre.

El incumplimiento de la firma del librador, que es un requisito establecido en el numeral 8° del Código de Comercio es nulo como letra de cambio el documento que identifica al girador con su nombre y con su apellido, pero que no aparece firmado por éste.

³⁰ CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 76.

Como la ley exige que la letra se encuentre firmada por el librador, no son válidas como tales aquellas que se encuentren estampadas con su huella digital, o aquellas en las que en vez de su firma ha sido colocado un facsímil de ésta. En estos caso, si es que el librador por cualquier razón no sabe o no puede firmar, deberá efectuar la declaración cambiaria obrando a través de un representante suyo.

Si la letra es librada en representación de otro, el representante debe indicar claramente en nombre de quien la suscribe, pues de lo contrario queda obligado personalmente; igual solución se impone en el caso del falso representante, o cuando el verdadero representante se extralimita en las facultades que se le ha otorgado.

Respecto a la falsedad de la firma del girador, el artículo 477 del Código de Comercio manifiesta: “ La falsificación de una firma, aun cuando sea la del girador o del aceptante, no afecta en nada la validez de las demás firmas”³¹. Entonces la falsedad de la firma del girador no afecta en nada las obligaciones asumidas en la letra por otras personas como el aceptante, los avalistas, los endosantes; es decir, pese a que la firma del girador sea falsa la letra es válida y por tanto apta para recoger otras declaraciones cambiarias sin perjuicio de que a quien formalmente aparece como girador nada pueda reclamársele, ni siquiera por terceros de buena fe, pues la excepción de la falsedad de la firma es eminentemente cambiaria y no personal; por consiguiente dicha excepción es oponible a cualquier portador del documento.

2.19. CLASIFICACIÓN.

La doctrina a ensayado varias clasificaciones de la letra de cambio atendiendo a diferentes aspectos relacionados con sus aspectos formales y legales, a continuación me refiero brevemente a cada una de estas clases, debiendo reiterar que este numeral ha sido incluido y se desarrolla únicamente con la finalidad de conocer algo más al respecto, por lo que el análisis de hará en forma breve y consistirá básicamente en anotar la concepción de cada uno de los tipos de letra señalados en la doctrina existente al respecto. Desde esta visión la letra de cambio puede ser:

³¹ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 54.

ACEPTADA. Aquella en que el librado, al aceptar el mandado del librador, se obliga a pagar la letra a su vencimiento.

A DÍA FIJO. La que debe ser pagada en la fecha que en ella se designa.

A DIA O MESES FECHA. La que debe pagarse al cumplirse los días o meses indicados, los que se cuentan desde el día inmediato a la fecha del giro. Los términos se computan de fecha a fecha, y de no haber en el mes del vencimiento fecha equivalente al de expedición de la letra, se entiende que vence el último del mes correspondiente.

A DIA O MESES VISTA. Aquella cuyo importe es exigible al vencer los días o meses señalados desde la aceptación o desde el protesto por falta de aceptación.

A LA VISTA. La que ha de ser pagada en el momento de la presentación. En caso contrario procede la oportuna acción ejecutiva, una vez levantado el correspondiente protesto.

AL PORTADOR. Es la letra de cambio cobrable por quien la tenga en su poder siempre que no se indique el nombre del tomador.

DOCUMENTADA. Es aquella que cuenta como garantía con las mercaderías a bordo de un buque determinado, representadas por el conocimiento de embarque, unido a la letra en su circulación, lo cual le agrega ese refuerzo ejecutivo.

DOMICILIADA. La que contiene la declaración, hecha por el librador o por el aceptante, de que debe ser pagada en el lugar determinado en la misma, y distinto del domicilio del librado.

EN PAGO DE DEUDAS. El pago de las deudas ordinarias de dinero ha de efectuarse en la especie pactada; y, no siendo posible, en moneda de curso legal. La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio, solo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado. Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

ENDOSADA. La girada o librada a la orden cuando el tomador transmite su propiedad a otro, mediante la fórmula del endoso. No son endosables las letras vencidas; pero su propiedad puede transmitirse por las normas de la cesión de créditos no endosables.

IMPERFECTA. Este tipo de letra de cambio es aquella que no reúne todos los requisitos legales para su plena eficacia mercantil y ejecutiva. La índole de los defectos puede ser mínima, en que vale como letra de cambio; intermedia donde resulta válida como pagaré; y de irregularidad plena, reducida entonces a documento sin eficacia jurídica. En este último supuesto es cuando faltan los elementos básicos de una obligación, como la firma del librador, la cantidad debida o la mención de la persona con derecho a cobrarla, de no ser el portador. Sin embargo, la carencia de fecha o la omisión del nombre del pagador, permiten considerar el documento como pagaré a cargo del librador y a favor del tomador.

NO DOMICILIADA. Esta letra es la girada contra una persona para que la pague en la misma plaza donde reside.

PERJUDICADA. Es la letra no protestada en tiempo o forma por falta de aceptación o pago, o la no presentada a la aceptación o pago. Los que remitan legtras de cambio de una plaza a otra fuera del tiempo necesario para ser presentadas o protestadas, serán responsables de las consecuencias que se origine por quedar aquellas perjudicadas. Los efectos son que cesa la responsabilidad del librador cuando el tenedor no la hubiere presentado o hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, siempre que pruebe que al vencimiento de la letra tenía hecha provisión de fondos. De no probar ese punto, tendrá que rembolsar la letra no pagada, aún sacado el protesto fuera de tiempo, si la letra no ha prescrito.

PROTESTADA. La que por falta de aceptación o de pago ha dado origen a su protesto.

SEGUNDA O TERCERA. Por extravío, pérdida, robo, destrucción u otro fundado motivo por el cual el tomador de una letra de cambio se haya quedado sin este documento, cabe pedir a los libradores, y éstos no pueden negarse a la expedición, de segundas, terceras o ulteriores letras del cambio del mismo tenor que la primera u original.

VENCIDA. La girada a la vista, desde el momento de su presentación; y la expedida a tantos días o meses fecha o vista, a tantos usos o a una feria, desde el día final de sus respectivos plazos, en que el pago de las letras de cambio es exigible. El pago debe efectuarse precisamente el día del vencimiento. Las letras vencidas no pueden constituir objeto de endoso. Además conservan su eficacia crediticia y ejecutivo por

añadida, hasta la prescripción; salvo litigio en que mantienen su vigor mientras la instancia no caduque.

Los anteriores son los tipos de letras de cambio cuya existencia es reconocida por la doctrina, aunque como se observa algunos de esos tipos están plenamente identificados en la legislación ecuatoriana, y concretamente en las disposiciones del Código del Comercio.

2.20. EL ENDOSO.

El término endosar según el criterio de Guillermo Cabanellas, significa: “Descargar en otro un trabajo, una responsabilidad, complicación o molestia. En el Derecho Mercantil, ceder el tenedor de una letra de cambio, u otro documento a la orden, el título crediticio, mediante fórmula sencilla y tradicional (por lo común, la fecha y la firma), que consta al dorso o respaldo del documento”³². Es decir endosar significa ceder el título crediticio consistente en el caso que nos ocupa, es decir en la letra de cambio a favor de otra persona.

Ignacio Escuti, sobre el tema dice: “El endoso es un acto escrito, unilateral e incondicional, formalmente accesorio, que tiene por objeto la transmisión del título y la legitimación de su poseedor para el ejercicio de los derechos cartulares. En última instancia (y esto sin perjuicio de precisar conceptos) el endoso en su versión más sintética, se materializa con la firma del documento en el anverso del título y con la entrega de su posesión”³³.

El endoso es entonces un acto jurídico de carácter unilateral e incondicional realizado por escrito, y que tiene la finalidad de transmitir el título y legitimar a su poseedor para el ejercicio de los derechos nacidos de tal posesión.

³² CABANELLAS Guillermo, 2001, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo III, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 453.

³³ ESCUTI Ignacio C., 1988, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque, 2ª. Edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina, p. 96.

El endoso se encuentra contemplado en el artículo 419 del Código de Comercio, que dice: "Toda letra de cambio aun cuando no haya sido girada expresamente a la orden, es transmisible por vía de endoso.

Cuando el girador haya insertado en la letra de cambio las palabras "no a la orden", o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria.

El endoso podrá hacerse aun en provecho del girado aceptante o no, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra. Esas personas podrán, a su vez, endosar la letra"³⁴.

Del artículo citado, resumimos entonces que la letra de cambio es transmisible por endoso siempre que no haya sido giradas expresamente a la orden; cuando en el texto de la letra se encuentren las palabras no a la orden o una expresión equivalente, el documento sólo será transmisible con los mismos efectos de una cesión ordinaria; el endoso puede ser hecho aun en provecho del girado, del girador o de cualquiera otra persona obligada por la misma letra de cambio, estas personas tienen también la facultad para poder endosar la letra.

El endoso debe ser incondicional, total, y no puede realizarse al portador, esto está claramente establecido en el Código de Comercio que al respecto contiene la disposición citada a continuación.

"Art. 420.- El endoso deberá ser incondicional. Toda condición a la cual esté subordinado se reputará como no escrita.

El endoso parcial será nulo.

Será igualmente nulo el endoso "al portador" "³⁵

³⁴ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 43.

³⁵ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 48.

Los efectos del endoso están determinados en el artículo 422 del Código de Comercio, cuyo texto es como sigue: "El endoso transmite todos los derechos que resultan de la letra de cambio.

Si el endoso estuviere en blanco el portador podrá:

1o.- Llenar el blanco, sea con su nombre o con el de otra persona;

2o.- Endosar a su vez la letra en blanco a otra persona; y,

3o.- Entregar la letra a un tercero sin llenar el blanco y sin endosarla"³⁶.

El efecto fundamental del endoso es entonces transmitir al endosatario todos los derechos resultantes de la letra de cambio. En el caso de que el endoso estuviere en blanco el portador está facultado para realizar cualquiera de las acciones señaladas en los respectivos ordinales del artículo 422.

Hay un tipo especial de endoso conocido como endoso valor al cobro, este está regulado en el Código de Comercio en el artículo citado a continuación:

"Art. 426.- Cuando el endoso contenga la expresión "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquiera otra fórmula que implique un simple mandato, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración.

En este caso los obligados sólo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían oponerse al endosante"³⁷.

El endoso al cobro o en procuración, es entonces un acto cambiario por el cual el endosante otorga mandato al endosatario para que éste ejerza los derechos cambiarios correspondientes al primero.

³⁶ IBID.

³⁷ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 48.

El Código dispone, que si el endoso lleva la cláusula "valor en cobro", "para cobrar", "por procuración", o cualquier otra expresión equivalente que implique un simple mandato, el portador puede ejercer todos los derechos que derivan de la letra de cambio, pero sólo podrá endosarla a título de procuración. En el caso mencionado los obligados solo podrán invocar contra el portador las excepciones que podrían ser opuestas al endosante.

"Art. 427.- Cuando un endoso contenga la expresión "valor en garantía", "valor en prenda", o cualquiera otra fórmula que implique fianza, el portador podrá ejercer todos los derechos que se deriven de la letra de cambio, pero el endoso hecho por él, sólo será válido en calidad de procuración.

Los obligados no podrán invocar contra el portador las excepciones fundadas en sus relaciones personales con el endosante, a no ser que el endoso fuere el resultado de un acuerdo fraudulento"³⁸.

La letra de cambio puede ser endosada en garantía del cumplimiento de otra obligación que tenga el endosante con el endosatario. Entre los sujetos de este endoso se dan las relaciones normales existentes entre acreedor y deudor prendario, pero dada la naturaleza de lo que se entrega en prenda existen algunas particularidades como por ejemplo: el endosatario debe ejercer todos los derechos cambiarios y rendir cuentas al endosante, aunque incluso, puede ir cambiariamente en contra de él

Este endoso tiene que materializarse mediante la firma del endosante y la expresión: "valor en garantía", "valor en prenda", u otra equivalente, puede efectuarse en blanco o al portador, aunque lo normal es que se lo haga a la orden de una persona determinada.

También puede darse el caso en que el endoso sea efectuado luego del vencimiento, esta hipótesis está contemplada en el Código de Comercio, así tenemos: "Art. 428.- El endoso posterior al vencimiento producirá los mismos efectos que un endoso anterior. Sin embargo, el endoso posterior al protesto por falta de pago o hecho después de la expiración del plazo fijado para levantarlo, sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria"³⁹. Es decir es válido el endoso realizado en forma posterior al vencimiento de la

³⁸ IBID.

³⁹ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 41.

letra de cambio, sin embargo en el caso de producirse el protesto por falta de pago realizado una vez expirado el plazo fijado para levantarlo, el endoso posterior sólo producirá los efectos de una cesión ordinaria.

Tratando de concretar lo dicho en páginas anteriores debo concluir diciendo que el endoso es una declaración contenida en la letra de cambio y realizada por su tenedor actual con la finalidad de transmitir la letra a un tercero, que se convierte así en tenedor de la letra. La persona que transmite la letra se llama endosante y la que la recibe se llama endosatario.

El endoso para ser válido, debe reunir los requisitos siguientes: inscribirse en la propia letra o en el suplemento y estar firmado por el endosante; el endosante debe ser el tenedor actual de la letra, mientras que el endosatario puede ser cualquiera; ser una declaración incondicionada, es decir pura y simple, toda condición se tendrá por no puesta; deberá ser total es decir por la cantidad consignada en la letra y no por una cantidad inferior; el endoso parcial es nulo.

El endoso tiene como efecto fundamental el de transmitir todos los derechos resultantes de la letra de cambio por parte del endosante al endosatario.

Los anteriores son los aspectos que a breves rasgos puede anotarse en cuanto al endoso en relación con la letra de cambio.

2.21. LA ACEPTACIÓN Y EL AVAL.

Aunque han sido concebidas para su estudio en un solo numeral, debo empezar diciendo que la aceptación y el aval son dos aspectos diferentes que merecen ser analizados por separado.

La aceptación de la letra de cambio es definida como: "Acto jurídico que consiste en poner en una letra de cambio la palabra acepto o aceptamos. La letra se presente a la persona contra la cual se haya girado, la cual se constituye en deudora de su importe, si la acepta, y se obliga a pagarla vencido el plazo. Constituye pues la manifestación del librado

que admite el encargo de pagar la letra⁴⁰. La aceptación es entonces, según el concepto citado, el acto por el cual el librado manifiesta su voluntad de admitir el encargo de pagar lo señalado en la letra.

Desde mi punto de vista la aceptación es una declaración hecha por el librado, por la cual acepta el mandato de pago que le ha dirigido el librador, en virtud de la cual queda obligado al pago de la letra a su vencimiento.

La aceptación de la letra de cambio está regulada en nuestra legislación en las disposiciones siguientes, del Código de Comercio.

“Art. 429.- La letra de cambio podrá ser, hasta el vencimiento, presentada para su aceptación al girado, en el lugar de su domicilio por el portador o aún por un simple poseedor.

Art. 430.- El girador podrá estipular en toda letra de cambio que ésta deberá ser presentada para su aceptación y podrá, además, fijar o no plazo para la presentación.

Podrá prohibir en la letra la presentación a la aceptación, a no ser que se trate de una letra de cambio domiciliada o girada a cierto plazo de vista.

Podrá también estipular que la presentación a la aceptación no deba efectuarse antes de una fecha determinada.

Todo endosante podrá estipular que la letra deberá ser presentada para su aceptación, fijando o no plazo para ello, a menos que el librador haya declarado que dicha letra no está sujeta a aceptación.

Art. 431.- Toda letra de cambio girada a cierto plazo de vista deberá ser presentada para su aceptación dentro de seis meses de su fecha.

El girador podrá abreviar este último plazo o estipular uno más largo.

⁴⁰ CABANELLAS, Guillermo, 2001 Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires-Argentina, p. 101.

Los endosantes podrán abreviar estos plazos.

Art. 432.- El portador no tendrá obligación de dejar en manos del girado la letra presentada a la aceptación.

El girado podrá pedir que se le haga una segunda presentación al día siguiente de la primera. Los interesados no podrán alegar que no se accedió a su petición, sino en el caso de que ésta se halle mencionada en el protesto.

Art. 433.- La aceptación se escribirá en la letra de cambio. Se expresará por la palabra "aceptada" u otra equivalente, y deberá estar firmada por el girado. La simple firma del girado puesta en la cara anterior de la letra equivaldrá a la aceptación.

Cuando la letra sea pagadera a cierto plazo de vista, o cuando deba ser presentada a la aceptación dentro de un plazo determinado en virtud de una estipulación especial, la aceptación deberá llevar la fecha en que se haya efectuado, a no ser que el portador exija que lleve la fecha del día de la presentación. A falta de fecha, el portador, para conservar sus derechos de recurso contra los endosantes y contra el girador, hará constar esta omisión por medio de un protesto levantado a tiempo.

Art. 434.- La aceptación será incondicional, pero podrá limitarse a una parte del importe de la letra.

Cualquiera otra modificación que la aceptación haga a los términos de la letra de cambio, equivaldrá a rehusar la aceptación. Sin embargo, el aceptante queda obligado en los términos de su aceptación.

Art. 435.- Cuando el girador haya indicado en la letra de cambio un lugar de pago que no sea el del domicilio del girado, sin designar la persona que deba pagarla, la aceptación indicará la persona que habrá de efectuar el pago. A falta de esta indicación, el aceptante se reputará obligado a pagar él mismo en el lugar del pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, éste podrá, al aceptar, indicar una dirección del mismo lugar donde deba efectuarse el pago.

Art. 436.- Por la aceptación, el girado se obliga a pagar la letra de cambio a su vencimiento.

A falta de pago, el portador, aun cuando él mismo sea el girador, tiene contra el aceptante una acción directa que resulta de la letra de cambio para todo lo que puede ser exigido en virtud de los Arts. 456 y 457.

Art. 437.- Si el girado que ha puesto su aceptación en la letra de cambio, la tachare antes de entregar el documento, la aceptación se considerará rehusada. Sin embargo, el girado se obligará en los términos de su aceptación, si la hubiere testado después de comunicar por escrito, al portador o a cualquiera de los signatarios, que ha aceptado la letra⁴¹.

En base al articulado antes citado, puedo hacer los siguientes comentarios respecto a la aceptación como un acto jurídico trascendente en materia de letras de cambio.

Siendo la letra de cambio el instrumento negociable por el que el girador da una orden de pago en contra del girado, este instrumento no se perfecciona sino mediante la aceptación. Por ella, el girado se convierte en obligado principal en el exacto cumplimiento de esta orden que habrá de realizarse necesariamente, en lo futuro, esto es, al cumplimiento del plazo estipulado.

La letra de cambio a la vista, por ésta su índole mercantil que tiene, es pagadera a su presentación por tanto se confunde el acto de la aceptación con el pago. Es obvio que el girado, porque acepta la letra a la vista, la paga a su presentación.

En la aceptación se pone en evidencia el principio de libertad con el que actúan las personas. Toda limitación a este noble atributo humano vicia de nulidad el instrumento negociable. El constreñimiento, el uso y el abuso de la fuerza, desnaturalizan esta facultad y solo contribuyen para que el instrumento pierda su validez jurídica. Probados en juicio estos hechos atentatorios a la libertad con la que deben contraerse las obligaciones cambiarias, el juez tiene que declarar a la letra de cambio como un documento nulo y de ningún valor, por existir en su emisión un vicio de consentimiento de quien la ha aceptado por la fuerza o bajo un temor reverencial.

Para que la letra de cambio esté aceptada por el girado, debe existir el hecho de la misma. La sola firma del girado puesta en la cara anterior es ya una aceptación legal. Por cierta, que en tal caso, pudiera confundirse la sola firma de la aceptación con la sola firma

⁴¹ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 49-51.

de un endoso que también es admisible para dar mayor celeridad a las transacciones de carácter comercial. Actos mercantiles que pudieran ser puestos en la cara anterior de la letra de cambio.

Como observamos antes, el Código de Comercio regula todo lo concerniente a la aceptación, entre sus normas positivas consta la del artículo 434 que declara de manera absolutamente clara y precisa, se la aceptación eminentemente incondicional. Solo admite una excepción, en cuanto el aceptante puede limitarla a una parte simplemente de la letra.

Cuando la aceptación está sujeta a condición. Cuando para el cumplimiento de la orden de pago el librador tiene que esperarse, previamente la realización de un hecho futuro. Cuando la letra de cambio sólo será pagadera mientras se realicen acontecimientos señalados con anticipación, en forma de un requisito esencial, sin cuyo cumplimiento se entenderá que la letra no es pagadera y así, ha sido la aceptación condicionada, el instrumento carece de valor jurídico.

En consecuencia, toda condición impuesta a la aceptación vicia de nulidad desnaturalizando lo que hay que entender en el campo mercantil como letra de cambio.

La aceptación como todas las declaraciones cambiarias tiene que cumplir con unos requisitos entre los que están principalmente los siguientes.

- Tiene que escribirse en el propio título mediante la palabra acepto seguido de la firma del librado. Pero la simple firma del librado en el anverso de la letra equivale a la aceptación.

- Ha de ser pura y simple. Si el librado impone una condición se entenderá que no acepta la letra. Imponer una condición significa hacer depender la aceptación de un hecho futuro e incierto, por ejemplo: acepto la letra siempre que a la fecha del vencimiento haya recibido la mercancía. En este caso se consideraría que la letra no ha sido aceptada, lo cual permitiría levantar protesto por falta de aceptación y reclamar a los obligados en vía de regreso. La ley establece que si la aceptación es condicionada se entiende que no se acepta la letra, pero, si llegara a cumplirse la condición, la aceptación surtiría todos sus efectos. Esto quiere decir que, siguiendo con el ejemplo anterior, si el día del vencimiento el librado ha recibido la mercancía,

la aceptación tendrá todos sus efectos. Por tanto existirá contra él acción para reclamar el pago de la letra, a la vez que antes fue posible reclamar contra los obligados en vía de regreso.

- Puede ser parcial, es decir, el librado podrá limitar la aceptación a una parte de la cantidad consignada en la letra.
- Será necesario que conste la fecha de la aceptación cuando la letra sea pagadera a cierto plazo desde la vista o cuando deba presentarse a la aceptación en un plazo determinado.

La aceptación produce sus efectos cuando tras ser aceptada la letra es devuelta al librador. Así, después de aceptar la letra, el librado puede tachar la aceptación, antes de devolverla al librador, teniendo este acto el efecto de denegar la aceptación.

La presentación de la letra para que sea aceptada por el librado deberá realizarse en el domicilio del librado, hay que tener en cuenta que el domicilio del librado no es una indicación esencial y que, por lo tanto, es posible que no conste; en ese caso la ley no establece ningún precepto que indique dónde debe presentarse la letra a la aceptación; aunque es necesario recordar la presunción que establece, según la cual la dirección que aparece junto al nombre del librado se considerará domicilio del librado, y en el caso de que no aparezca dirección alguna, la letra deberá presentarse a la aceptación en el lugar designado para el pago, cuya designación si es requisito exigido por la ley.

Cuando se trate de más de un librado la ley establece que la letra podrá presentarse a la aceptación a cualquiera de ellos, salvo que claramente se indique lo contrario.

La negativa de la aceptación por cualquiera de los librados permite al tenedor dirigirse contra los obligados en vía de regreso.

La presentación de la aceptación puede ser de diferentes clases así tenemos:

- *Voluntaria.* La presentación a la aceptación normalmente es una facultad del tenedor, quien puede ejercerla o no.

- *Necesaria.* La presentación de la aceptación será necesaria, en el sentido de ser obligatoria para el tenedor, cuando la letra se haya girado con vencimiento a un plazo desde la vista, y cuando el librador haya establecido que debe presentarse a la aceptación.
- *Prohibida.* El librador puede prohibir la presentación a la aceptación, salvo que se haya indicado como domicilio de pago el de un tercero, o una localidad distinta de la del domicilio del librado o la letra se haya librado con vencimiento a la vista o a un plazo desde la vista.

En este caso hay que hacer notar que, si a pesar de la prohibición, se presenta la letra a la aceptación y es aceptada, la prohibición no produce ningún efecto, y la aceptación es, por lo tanto, válida.

Una vez revisados los principales aspectos en relación con la aceptación paso a referirme al aval.

El aval es definido como: “una declaración cambiaria cuya finalidad exclusiva es garantizar el pago de la letra”⁴². El aval según este concepto es una declaración orientada a garantizar el pago de la letra.

Puede manifestarse entonces que el aval es una garantía cambiaria por la que una persona, ajena a la estructura esencial de la letra, promete satisfacer, en su totalidad o en parte, la obligación que compromete al librado, quien se convierte así en avalado. Supone un afianzamiento de la letra por un tercero quien se hace responsable de su pago, subsidiaria y solidariamente.

El Código de Comercio, sobre el aval y su aplicación en la letra de cambio, contiene las siguientes disposiciones:

“Art. 438.- El pago de una letra de cambio puede garantizarse por un aval.

Esta garantía puede ser presentada por un tercero o por un signatario cualquiera de la letra.

⁴² ENCICLOPEDIA PRÁCTICA DE LA BANCA Tomo IV, 1998, Editorial Planeta, Barcelona-España, p. 154.

Art. 439.- El aval se otorgará en la letra de cambio, en una hoja adherida a la misma, o por medio de documento separado que indique el lugar en que se otorgó.

Se expresará por las palabras "por aval" o cualquiera otra fórmula equivalente, y llevará la firma del que lo otorga.

Se considerará como resultante de la sola firma del dador del aval puesta en la cara anterior de la letra, salvo cuando se trate de la firma del girado o del girador.

El aval deberá indicar por cuenta de quien se da. A falta de esa indicación se reputará dado por cuenta del girador.

Art. 440.- El dador del aval quedará obligado en la misma forma que la persona de quien se constituya garante.

Su obligación será válida, aun cuando la obligación que haya garantizado, fuere nula por cualquier causa que no sea vicio de forma.

Si pagare la letra de cambio, tendrá derecho para recurrir contra el garantizado y contra los garantes de éste⁴³.

Del texto legal antes citado, podemos darnos cuenta que en el aval intervienen normalmente un mínimo de tres personas que son el avalista, el avalado y el beneficiario como se detalla a continuación.

- **El avalista**, que es la persona que presta el aval, es decir quien hace la declaración dirigida a garantizar el pago de la letra. Lo normal es que el avalista sea una persona ajena al círculo cambiario, pero nada impide que una persona que ya ha intervenido en la letra preste además aval. No tendría sentido que el aceptante además avalara la

⁴³ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 51.

letra, puesto que él es el obligado principal, pero sí tiene sentido y sería válido que el librador avale al aceptante en cuyo caso respondería de forma directa del pago de la letra, además de por vía de regreso. También el endosante que avale la obligación del aceptante, del librador o de cualquier endosante que no sea el inmediatamente a él mejora la posición de los obligados intermedios, es decir aquellos comprendidos entre su firma y la persona avalada, puesto que todos ellos estaban obligados a responder frente a él en vía de regreso. En virtud del aval, serán ellos quienes puedan reclamarle y por tanto habrán quedado liberados de su obligación de responder frente a él.

- **El avalado**, que es la persona cuya obligación queda garantizada por el aval. La ley establece que deberá indicarse en el aval a cuál de los firmantes se está avalando, pero asimismo señala que en el caso de que no se indicara explícitamente se entenderá que se está avalando al aceptante, y en el caso de que éste no existiera, al librador. Es decir, la ley intenta que, en caso de duda, el aval garantice a aquel obligado cuyo pago libera a mayor número de firmantes.
- **El beneficiario**, que es la persona en cuyo favor se ha prestado el aval. El Código de Comercio admitía que el avalista determina a favor de qué tenedor prestaba el aval y que por lo tanto, pudiera establecerse que el beneficiario del aval fuese una persona concreta; pero esta posibilidad ya no existe con la nueva ley.

La ley establece que el aval para ser válido deberá reunir los siguientes requisitos:

- Estar escrito en la letra o en su suplemento.
- Expresarse mediante la palabra aval o cualquier fórmula equivalente.
- Ir firmado por el avalista.
- Indicar a quién se avala.

De los requisitos establecidos en la ley sólo dos son realmente esenciales, el primero y el tercero. El aval debe constar necesariamente en la letra. De no ser así no

valdría como tal aval cambiario. Esta afirmación la establece claramente la ley cuando dice que no produce efectos cambiarios el aval en documento separado. La garantía prestada en documento distinto de la letra podrá ser fianza, pero nunca aval.

El aval debe ir siempre firmado efectivamente. El valor de la firma se potencia de tal manera que la ley admite que el aval pueda quedar reducido a la simple firma, al establecer que la firma que aparezca en el anverso de la letra, no siendo ni la del librado ni la del librador, será considerada como aval.

En cuanto al momento en que puede hacerse el aval, la ley no exige que conste en el documento la fecha del aval, y éste podrá hacerse en cualquier momento, incluso después del vencimiento, siempre que la persona avalada no estuviere ya liberada de su obligación cambiaria.

Los efectos del aval pueden ser estudiados desde tres puntos de vista distintos:

- *Entre el avalista y el tenedor de la letra.* El avalista responde del pago en la misma manera que la persona avalada. El tenedor para reclamar el pago del avalista no necesita demostrar previamente la insolvencia de la persona avalada.

Por su parte el avalista sólo podrá negarse a pagar al tenedor basándose en causas que tuvieran su origen en sus relaciones con el propio tenedor. Por ejemplo, el avalista podrá negarse a pagar a aquel tenedor que le había condonado la deuda, pero no podrá negarse a pagar al tenedor que se la había condonado al avalado.

- *Entre el avalista y los demás obligados.* El avalista que pague adquirirá los derechos que tendrá el avalado contra los demás obligados cambiarios. Por ejemplo: si avaló al aceptante, no podrá repetir el pago contra nadie; si avaló al librador, podrá repetir el pago contra el aceptante; si avaló a un endosante, podrá repetir contra los endosantes anteriores, contra el librador y contra el aceptante; y así sucesivamente.
- *Entre el avalado y el avalista.* El avalista tiene acción cambiaria para reclamar del avalado lo pagado por él en función del aval más los intereses y los gastos.

Concluyendo puedo decir que el aval es una garantía cambiaria con la que se garantiza una letra de cambio. El avalista es la persona que se compromete con el deudor

a que la obligación contraída tendrá que ser cumplida al vencimiento. Caso de no suceder, éste responde en los mismos términos que el aceptante y el deudor principal. Como bien se puede apreciar esta garantía no es fundamental en la existencia de una letra de cambio. Sin ella puede cumplir sus objetivos comerciales, incluso puede ser título negociable en el mercado. El aval es una relación agregada para la seguridad en el cumplimiento del pago al vencimiento. Y es sólo de carácter cambiario. Pues, una vez que esta naturaleza ha desaparecido en la letra de cambio, lógicamente desaparece la garantía del aval.

El tenedor de la letra de cambio garantizada con aval puede perseguir el cumplimiento del pago jurídicamente contra el deudor principal, el avalista o contra los dos juntos. Pero, el avalista que satisface el pago de una letra de cambio subrógase al tenedor para ejercitar su acción contra el deudor principal.

El avalista siendo un garante solidario de la persona por quien se obliga, su relación jurídica es estrictamente personal. Sólo responde por ella y en caso de que incurra en mora sobre el cumplimiento del pago; al vencimiento del plazo si no ha sido satisfecha la obligación por el avalado el avalista tendrá que pagar por él. Ese es el sentido primario y más fundamental de su compromiso cambiario. No responde, en consecuencia, por quien no ha sido su objetivo garantizar.

CAPÍTULO III

LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO Y SUS IMPLICACIONES JURÍDICAS

La letra de cambio en blanco que es el tema central de esta investigación es estudiado en este capítulo, en especial en cuanto tiene que ver con sus implicaciones jurídicas y sociales en la sociedad ecuatoriana.

3.7. ¿QUÉ ES LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO?

A simple vista, podría decirse que la letra de cambio en blanco, es simplemente el documento o formato al que se acostumbra nombrar con esta denominación, que no contiene ninguna de las especificaciones exigidas por la ley para ser considerada efectivamente como un título ejecutivo del que se genera una obligación jurídica.

El Art. 410 del Código de Comercio de manera muy clara establece los requisitos de forma que debe contener la letra de cambio para tener validez como tal, y a continuación, el Art. 411, establece que el documento en el cual faltaren algunas de las especificaciones indicadas en el artículo 410 no es válido como letra de cambio, salvo los casos determinados en los párrafos que siguen. La no validez como letra de cambio obviamente se entiende al momento de ejercer las acciones judiciales pertinentes para reclamar el pago de la letra de cambio.

Es posible en la letra de cambio, de conformidad con el Art. 411 del Código de Comercio, suplir aspectos como:

En cuanto no se indique el lugar de vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

Si no se indicare el lugar donde debe hacerse el pago, la localidad designada junto al nombre del girador se considerará como lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

En la letra de cambio en que no se indique el lugar de emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador.

Sin embargo, existen requisitos que no se pueden suplir de ninguna forma, determinando consecuentemente la invalidez de la letra de cambio. Tales son por ejemplo la firma de librador y del librado.

La letra de cambio en blanco, se reconoce como aquella en la que no han sido llenados algunos de los aspectos esenciales de la misma, como por ejemplo, la cantidad de dinero por la que se obliga el aceptante, o en la que no consta la firma de librador o del aceptante, o en aquella que no se establecen otros requisitos como el lugar donde debe hacerse el pago, la

fecha de emisión, el lugar de emisión, el nombre de la persona a quien debe pagarse el monto por el que ha sido aceptada la letra, etc.

Por lo general la letra de cambio en blanco en la práctica económica y social de la sociedad ecuatoriana, es aquel documento cambiario en el que únicamente consta la firma del aceptante de la letra, sin existir los demás requisitos exigidos por la ley para la validez del documento.

La letra de cambio en blanco, no se encuentra prevista en el Código de Comercio del Ecuador, lo que ha generado graves problemas cuando han surgido controversias jurídicas en torno a este tópico, aunque obviamente no se han dado casos, o por lo menos no he podido conocer de ellos, en que se presenten reclamaciones judiciales de pago de letras que, al menos en apariencia, no cumplan los requisitos de Art. 410 del Código de Comercio, sin embargo, entre las excepciones que se plantean siempre en los juicios ejecutivos, se propone la inejecutividad del documento aparejado a la demanda, la ilegitimidad de personería, en suma la inexistencia de la obligación, hablándose en algunos casos de la aceptación de una letra de cambio en blanco, que luego ha sido caprichosamente llenada por el demandante o por su endosante, quién, habría puesto montos distintos a los debidos o habría alterado los términos en que el aceptante pretendía obligarse.

La insuficiencia del Código del Comercio, en cuanto a asegurar en pro de los derechos de las personas los diversos problemas jurídicos que se dan en cuanto al uso indebido de la letra en blanco, ha dado lugar a una permanente contraposición de intereses entre acreedores y deudores.

El primer problema jurídicos que se observa es aquel de la letra de cambio en blanco, la que obviamente como tal no tendría validez, pero la discusión jurídicas surge cuando el deudor alega que ha aceptado una letra de cambio en blanco, la que luego ha sido llenado al capricho y conveniencia del acreedor, tratando de hacer aparecer en algunos casos obligaciones que jamás han existido, y en otros casos desnaturalizando una obligación en cuanto a valores, fechas, avales, etc.

Para el estudio de esta problemática habría que partir necesariamente de una fundamental presunción: el instrumento que se ha dado en llamar

“letra de cambio en blanco”, debe encontrarse por lo menos aceptada. Si nos sujetáramos, en rigor idiomático sobre lo que es una letra de cambio en blanco, estaríamos simplemente, refiriéndonos a un ejemplar del formato de aquella.

Bajo la denominación de letra de cambio en blanco me voy a referir a un hecho muy común y corriente que sucede en el mundo mercantil, no sólo en el Ecuador, sino en cualquier otro país. Este hecho surge como lógica consecuencia de la celeridad con la que siempre operan las transacciones comerciales. De allí que la letra de cambio en blanco, se reconoce en la doctrina como aquella que por lo menos ha sido aceptada por el girado y que, posteriormente, es llenada en sus otros requisitos indispensables a su validez, puede ser posterior incluso el giro, pero llenado por el girador más no por quien no es o no ha sido.

El Dr. Héctor Orbe, estudioso de esta problemática jurídica manifiesta: “En el campo de la doctrina jurídica sí es aceptable esta clase excepcional de emisión. Pero sólo el enunciado de ella, presume, también la existencia de una tácita autorización del aceptante para que el tenedor la llene en lo futuro, y, de acuerdo con las instrucciones y más condiciones que la motivaron.

Aceptada la existencia jurídica de una letra de cambio en blanco; no por esto va a llevarnos a la errónea conclusión que se podría intentar una acción judicial en base de un instrumento comercial de esta naturaleza. En tal caso, tendrá que ser complementada en todos sus requisitos indispensables para que, realmente, sea una letra de cambio.

Si al tiempo de una acción ejecutiva no consta la firma del librador en el documento, la acción es improcedente porque éste no constituye jurídicamente una letra de cambio y en no siendo tal no es tampoco título ejecutivo.”⁴⁴

A mi modo de ver, la letra de cambio en blanco, conlleva algunos puntos muy polémicos, y es que en primer lugar es necesario considerar como premisa lógica lo siguiente: La creación de la letra de cambio empieza por la emisión o giro, donde se ordena el pago de cierta cantidad de dinero a un tercero, a lo que se obliga el aceptante o girado, que la debe suscribir

⁴⁴ ORBE, Héctor, Ob. Cit., p. 105.

invariablemente luego de la emisión. Incluso la propia denominación legal de girado, presupone por principio básico, la preexistencia de un girador, y es que no podría existir jamás un girado si previamente no ha existido un sujeto que tenga la calidad de girador.

Si es dable legalmente y moralmente, según algunos tratadistas, la aceptación de una letra en blanco, convendría preguntarse. ¿Cuál es la obligación que acepta el girado que suscribe una letra en blanco?. No sería ello un acto de confianza temerario que le podría ocasionar graves consecuencias futuras que podrían obrar en detrimento de su patrimonio como lamentablemente vemos en nuestro medio, donde se observa la perniciosa costumbre de exigir a las personas que se encuentran en una situación desesperada de evidente desventaja, como quienes solicitan un trabajo en el sector privado por ejemplo, la suscripción de una letra de cambio como garantía de su desempeño y honestidad, la que después sirve para chantajear, llegando al extremo incluso de reclamar el pago de créditos que jamás se han entregado, buscando de esta manera evitar justas reclamaciones laborales. Ello por hablar solamente de uno de los tantos aspectos y problemas que ha generado la grave problemática jurídica del uso de las llamadas letras de cambio en blanco.

Lamentablemente nuestra jurisprudencia en algunos casos se ha inclinado por aceptar la reprochable existencia de la letra de cambio en blanco. Ahora bien si se admite la existencia de una letra de cambio en blanco, cabe la pregunta ¿por qué tiempo, o, hasta cuándo debe permanecer así?.

El doctor Héctor Orbe, intenta una respuesta a esta interrogante en los siguientes términos: “Ni la ley ni la jurisprudencia se han pronunciado sobre este tópico. Pero, es fácil determinarlo, ese tiempo es aquél entre el día de la emisión y el de la inscripción. Pues, una letra de cambio que se inscribe llena –es indudable- los requisitos para ser tal. O, también para el tiempo en que va a servir como título ejecutivo. Aquello no es letra de cambio ni es tampoco título ejecutivo. Y, es el Art. 450 del Código de Procedimiento Civil la norma que puntualiza que instrumento es considerado como título ejecutivo.”⁴⁵

Es obvio, que existe una insuficiencia jurídica en nuestro marco legal mercantil, pues no se ha contemplado jamás este problema de la letra en

⁴⁵ ORBE, Héctor, Ob. Cit., p. 105.

blanco, que como sabemos, quienes de una manera u otra nos encontramos involucrados en la práctica judicial, ha venido causando controversia y polémica por los graves problemas que a menudo genera.

Debe quedar muy claro, que atendiendo a la característica de precisión y exactitud que debe rodear a las obligaciones, no se puede admitir que una persona acepte una obligación indeterminada en su cuantía, en un instrumento que no ha sido girado y por tanto no ha sido emitido, donde por principio jurídico básico, nadie podría contraer obligación alguna, y menos una obligación cambiaria, que podría ser llenada a futuro según el criterio del acreedor o del girador, muchas veces en proporciones muy distantes a la verdad y al monto económico de un negocio, causando grave perjuicio a los derechos de las personas, e incluso al bienestar de una familia que ve menguadas de manera injusta su haber patrimonial.

La dinámica que presentan las relaciones comerciales en la actualidad, a mi modo de ver, en ningún momento justifica, la indeterminación de las obligaciones, que una persona impedida por la necesidad urgente de satisfacer una necesidad, se ve obligada a suscribir en calidad de aceptante, por tanto, debiera establecerse en el Código de Comercio, el requisito previo de la emisión y la determinación de la obligación crediticia, para que opere legalmente la aceptación de una letra de cambio.

También son muy usuales los fraudes cometidos en nuestro medio local y nacional con la utilización de letras de cambio que habiendo sido debidamente giradas y aceptadas, con posterioridad sufren alteraciones –falsedad ideológica- en aras de reclamar obligaciones muchos mayores a las que han sido aceptadas por el deudor. Son muy conocidos los casos de personas que al aceptar la letra de cambio en blanco se cercioran de que el monto de la deuda sea escrito en números pero no en letras, dando con esto la facilidad para que un acreedor de mala fe altere el documento; por ejemplo, una deuda de cien dólares (\$100), al alterarle un cero a lado derecho fácilmente se transforma en una supuesta obligación de mil dólares (\$ 1000), que se ratifica al ser llenado dicho número en letras, por lo que muchas veces, personas inescrupulosas han conseguido que la justicia ordinaria ordene el pago, por la vía ejecutiva, de obligaciones que jamás han sido contraídas por el deudor, operándose verdaderas defraudaciones que afectan letalmente el sagrado derecho a la propiedad que garantiza la Constitución Política de la República del Ecuador.

3.8. SITUACIONES SOCIOECONÓMICAS QUE DETERMINAN LA FIRMA DE LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO.

Aunque de algún modo se ha determinado ya en el numeral anterior algunas de las situaciones o aspecto socioeconómicos que determinan la firma de letras de cambio en blanco, ahora voy a ocuparme más detenidamente, del análisis de los factores de tipo social y económico que determinan la firma o aceptación de letras de cambio en blanco.

Tenemos en primera instancia la grave situación económica por la que nos encontramos atravesando la mayoría de los ecuatorianos, esta determina que en determinados momentos las personas se vean avocadas a enfrentar problemas en los que como única solución se presenta, recurrir ante los prestamistas de dinero conocidos legalmente como usureros, a solicitar el préstamo de determinada cantidad de dinero para solventar la urgencia atravesada, es en estos momentos donde prevalecidos de la desesperación de quien acude a ellos, en una forma inconsciente, ilegal y yo diría hasta inhumana, los usureros exigen como requisito para la prestación del dinero, la firma de una letra de cambio en blanco, la cual no ha sido ni siquiera girada, mucho menos cumple con los demás requisitos exigidos en la ley. Se han dado muchos casos en los cuales al acudir las personas a depositar el dinero solicitado más los intereses pactados, se encuentran con la sorpresa de que la deuda es mucho mayor pues los usureros han procedido a llenar la letra de cambio con otras cantidades mucho mayores a las que realmente se obligaba el librado mediante su firma en el documento en blanco. En estos casos las personas que generalmente no cuentan con el asesoramiento debido, se ven obligadas a vender lo poco que tienen o a endeudarse nuevamente para satisfacer el apetito económico de los usureros.

Otro de los casos que sucede muy comúnmente en la sociedad ecuatoriana y que tiene como sujetos activos también a los usureros, que bajo el disfraz de agencias de viaje, prestan a las personas que se han aventurado a viajar en calidad de migrantes hacia otros países del mundo, las conocidas bolsas de viaje; para “garantizarse” las personas que prestan el dinero obligan a los migrantes a suscribir letras de cambio en blanco, la que luego son llenadas por montos muy altos, llegando al caso incluso de que los migrantes han perdido sus terrenos, sus vehículos, sus casas de habitación, para poder cubrir las cantidades demandadas.

La letra de cambio en blanco, también se ha convertido en el documento utilizado por los “empresarios” del sector privado, que exigen a las personas que pretenden ingresar a ser parte de sus empresas, la suscripción de este tipo de documentos, los cuales son una arma de doble filo para quienes las suscriben, pues al momento de exigir sus garantías laborales o de pretender abandonar la empresa por cualquier motivo, las letras de cambio en blanco son utilizadas para demandar al librador y a su garante, el pago de cantidades absolutamente altas, que determinan la pérdida de bienes por parte de los obligados y el acumulación de más grandes fortunas por parte de los empresarios.

Igual caso sucede en la suscripción de negocios con personas que poseen grandes capitales y a las que acuden personas que desean instalar pequeños negocios o aumentar los mismos, pues para la transacción comercial con ellos las personas proveedoras de capitales, de materias primas, o de mercaderías, etc., solicitan la suscripción de una letra de cambio en blanco, que es utilizada dolosamente por los proveedores los cuales pretenden explotar, como en efecto muchas veces lo consiguen, a la persona que confiadamente suscribió el documento que ha motivado el desarrollo de esta investigación.

En definitiva pese a los graves perjuicios que a nivel nacional se conoce que a causado la letra de cambio en blanco, a las personas que las han suscrito en calidad de aceptantes, la firma de letras de cambio en blanco se ha generalizado como una práctica cotidiana, que generalmente ha beneficiado en mucho a las personas que las han girado, y han empobrecido y dejado en la miseria a los aceptantes, trayendo como consecuencia una grave inseguridad jurídica que a mi criterio debe ser subsanada mediante el señalamiento de una norma en el Código Penal ecuatoriano que reprima tanto la exigencia de firmar una letra en blanco, como el acto mismo de la firma sólo de esta forma se logrará tutelar legítimamente el derecho a la propiedad de las personas obligadas, y se moralizará y regulará de mejor forma la utilización de la letra de cambio, la cual para cumplir las finalidades para las que fue creada, debe en su contenido sujetarse estrictamente, a las exigencias legales establecidas para el efecto en el Código de Comercio y en otros cuerpos legales relacionados con la materia.

3.9. ASPECTOS JURÍDICOS QUE PROHÍBEN LA EMISIÓN DE LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO.

La emisión de la letra de cambio en blanco está legalmente prohibida, conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, pues no cumple con las exigencias establecidas en el Código de Comercio y en el Código de Procedimiento Civil, para la validez de la letra de cambio como título ejecutivo.

3.9.1. EN EL CÓDIGO DE COMERCIO.

La emisión de la letra de cambio está tácitamente prohibida por el Código de Comercio, pues este declara como inválida toda letra de cambio que no cumpliera con las especificaciones indicadas en su artículo 410. Sin embargo de las excepciones hechas en el artículo 111, que declara que serán válidas las letras en las que no se indique el vencimiento, por cuanto se considerarán como pagaderas a la vista; las letras en la que no se indique el lugar en que habrá de efectuarse el pago; y aquellas en que no se indique el lugar de su emisión, fuera de estos casos toda letra de cambio es inválida.

Es evidente que la emisión de letras de cambio, invalida inmediatamente a este documento pues en ella no constan requisitos insalvables o insustituibles como por ejemplo, la orden incondicional de pagar una cantidad determinada, que es indispensable para saber el monto de la obligación cambiaria adquirida, y que es justamente el que concita la mayor cantidad de problemas originados a partir de la emisión y suscripción de letras de cambio en blanco.

La letra de cambio no cuenta en muchos de los casos con otro requisito insalvable como es la indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra. También es un requisito que generalmente se omite en la letra de cambio en blanco, y que la invalida como documento, que es la firma del librado o girador, pues por este hecho no se realiza el hecho elemental para la validez de la letra de cambio y de la aceptación que de ella haga el girado, pues no puede haber aceptación sin que haya exigido el respectivo giro de la letra a favor de quien la acepta.

Por las consideraciones anteriores se determina que de acuerdo con las normas mencionadas, la letra de cambio no es aceptada y consecuentemente es prohibida, según las disposiciones establecidas en el Código de Comercio.

3.9.2. EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

El Código de Procedimiento Civil, contempla a la letra de cambio como uno de los títulos ejecutivos, así se deduce del contenido del Art. 423, que dice: “Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos judicialmente; **las letras de cambio**; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos”⁴⁶.

De la norma antes citada, se concluye entonces que la letra de cambio es un título ejecutivo, debidamente regulado en la legislación procesal civil ecuatoriano.

La invalidez de la letra de cambio en blanco, se confirma más adelante en el mismo Código de Procedimiento Civil, pues este en el artículo 425, manifiesta: “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o esta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida”⁴⁷.

De la norma citada se concluye que la letra de cambio en blanco al menos al momento de su emisión o de que es firmada por el librado, no es válido para exigir obligación alguna so pretexto de constituirse en título ejecutivo, pues no existe en su suscripción la aceptación de una obligación clara, determinada, líquida y pura, pues ésta

⁴⁶ CÓDIGO DE COMERCIO, Editorial Ediciones Edi-Gab, Quito-Ecuador, 2004, p. 89-90.

⁴⁷ CÓDIGO DE COMERCIO, Obra Citada, p. 90.

queda a criterio del librador que puede como mencioné en páginas anteriores llenar a su arbitrio y libre voluntad y conciencia la letra en blanco, conforme más se acomode este hecho a sus intereses y a su conveniencia.

3.4. LA ILICITUD DE LA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO.

Existen diferentes factores que determinan la ilicitud de la letra de cambio en blanco, pero pueden señalarse fundamentalmente los siguientes:

Se ha determinado ya, que en nuestro país la firma de letras de cambio en blanco ha provocado la existencia de diferentes problemas jurídicos y económicos que han afectado fundamentalmente a las personas que por motivos diversos se ven en la obligación de suscribir un documento en blanco el cual luego es utilizado dolosamente para causarle un grave perjuicio económico. Este problema es conocido por el común de la población que se ha visto inmersa en él por circunstancias como las anotadas al referirme a los aspectos socioeconómicos que en la sociedad ecuatoriana determinan la firma de letras de cambio en blanco.

Entonces es ilícita en primera instancia la firma de letras de cambio en blanco, porque las mismas han causado graves perjuicios a las personas que las han suscrito.

La expedición y firma de una letra de cambio en blanco, puede ser considerada como inconstitucional, pues su ilegal utilización por parte de quienes se han aprovechado de las mismas para explotar a las personas que de una forma incauta han firmado este tipo de documento, lesionan importantísimas garantías constitucionales como por ejemplo el derecho a la propiedad, ya que sin duda alguna la mayor afectación que sufren las personas que han suscrito un documento en blanco, es en cuanto tiene que ver con su patrimonio, especialmente en aquellos casos en que esas letras son llenadas dolosamente con valores económicos muy altos.

De igual forma la ilicitud de la letra de cambio está en el hecho de que al suscribirse las mismas se está irrespetando lo establecido en el Código de Comercio, pues no se cumple con todos los requisitos legales determinados para que un documento pueda ser

considerado como letra de cambio, en este caso la sola omisión del precepto legal correspondiente constituye según mi punto de vista muestra de la ilicitud que caracteriza la suscripción de la letra de cambio en blanco.

Además de lo antes mencionado la letra de cambio registra ilicitud por cuanto en la mayoría de los casos estos documentos sirven como instrumento para que se cometan otros delitos como por ejemplo la estafa y otro tipo de defraudaciones que como reitero causan considerables daños en el patrimonio de quien resulta víctima de la conducta dolosa de quien utiliza una letra de cambio con la finalidad de beneficiarse económicamente a costa del esfuerzo realizado por otras personas.

CAPÍTULO IV

INVESTIGACIÓN JURÍDICA DE CAMPO

Las precisiones teóricas realizadas en los capítulos anteriores, necesitan ser afianzadas con la parte práctica de esta investigación que se realiza en este capítulo y que consiste en el estudio de algunos casos relacionados con el problema investigado, los resultados obtenidos con la aplicación de encuestas y la verificación de objetivos y contrastación de hipótesis que fueron planteadas en el respectivo proyecto de investigación y finalmente la exposición de algunos fundamentos que justifican la necesidad de reformar el Código Penal ecuatoriano, en relación con la utilización de la letra de cambio en el Ecuador.

4.11. ESTUDIO DE CASOS RELACIONADOS CON EL PROBLEMA JURÍDICO INVESTIGADO.

En realidad en la jurisprudencia civil encontramos algunos referentes acerca de la utilización indebida de la letra de cambio en blanco, a continuación cito algunos referentes que tienen que ver con proceso relacionados con este tipo de documento.

Tenemos en primer lugar el proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Riobamba, cuya síntesis es la siguiente: “Natalia Carmelina Peña de Tierra, fundada en la letra de cambio, demanda el pago del capital e intereses. La accionada alega que la letra ha sido aceptada en blanco, alega también ilegitimidad de personería, pago de lo adeudado y prescripción.

El juez considerando que de acuerdo a la jurisprudencia, quien acepta una letra de cambio en blanco está tácitamente de acuerdo con lo que se introduzca posteriormente en ella, y que el hecho de llenar una cambial en diversos momentos y con diferentes tipos de

máquinas, no son causas de ilegitimidad, falsedad o alteración del título, y por lo mismo, acepta la demanda.

La Segunda Sala de la Corte Superior de Riobamba, confirma la sentencia apelada, por cuanto el informe pericial demuestra que la firma de la aceptante de la letra es auténtica; que la actora no ha probado ninguna de sus excepciones y que de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema, una letra puede ser creada en forma incompleta, pero quien la acepta, deja de llenar los espacios en blanco, faculta al tenedor de la misma a completarla⁴⁸.

Como podemos observar en este proceso el documento que da lugar al surgimiento del mismo es una letra de cambio en blanco, que a decir de la demandada fue suscrito por la suma de treinta mil sucres, y la accionante llena el documento por una cantidad de treinta millones de sucres, imaginémonos el perjuicio económico que se causa a la persona demandada, en el caso de que la accionante actúe de mala fe, esta situación es muy común en nuestro país donde aún antes del sistema económico de la dolarización que actualmente estamos viviendo, ya se cometían verdaderas atrocidades en contra de gente que incautamente suscribió una letra de cambio en blanco.

La Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, con respecto a la letra de cambio en blanco, emitió el siguiente fallo: “En el presente caso los obligados se han excepcionado afirmando que la letra materia de la ejecución estuvo en blanco e incompleta, esto es sin que conste expresadas las secciones en blanco del respectivo formulario, siendo una ellas, la fecha de emisión, hasta el momento en que ellos estamparon su aceptación, aunque –así lo admiten- posteriormente la letra se encuentra completa. Ellos no han puesto en duda la capacidad ni el consentimiento, dado cuando fue estampada la aceptación de la letras demandada ni han alegado condición alguna con que se pretenda subordinar la aceptación en referencia. Circunscrita de este modo la controversia sobre la validez de la aceptación, puesta sobre una letra en blanco –según lo aseveran los demandados- derivase las siguientes consideraciones, partiendo de la premisa extraída del Art. 167 del Código de Comercio; a) ni el texto citado ni otros textos normativos del Código de Comercio prohíben aceptar letras en blanco. La omisión de la fecha en una letra no supone antedatación, pues la formación de la misma puede recorrer etapas sucesivas, una al momento de la aceptación y otra, al momento de ser completadas las secciones en blanco de su contexto. Además obsérvese que la letra demandada ostenta

⁴⁸ GACETA JUDICIAL SERIE XVI-Nº 10, Editorial Pudeleco Editores S.A., p. 258-2259.

la fecha 4 de mayo de 1994, puesta conjuntamente con su aceptación; b) y en efecto, “quien acepta una letra en blanco, se sobreentiende que se declara conforme de antemano con el texto de aquella, haciendo suyas anticipadamente las demás menciones que es necesario añadir para completarla”, como atinadamente enseña Garrigues; c) de aceptarse esta excepción, bastaría señalar –por estrategia de la defensa- el momento inicial de formación de un efecto de comercio a la orden, para destruir la existencia y efectos suyos, sometiendo a riesgo la seguridad de las transacciones.”⁴⁹

Respeto profundamente el criterio de los señores magistrados, pero no lo comparto en el sentido de que si bien es cierto una letra de cambio puede ser creada en etapas sucesivas, también es muy cierto que estas etapas sucesivas necesariamente, por simple razonamiento lógico, deben empezar por la emisión o giro de aquella, más no empezar por la aceptación, que por la secuencia indispensable que debe seguir la formación de la letra de cambio, es un acto posterior a la emisión y giro de la misma. La fecha de emisión, juega un papel de vital importancia en la letra de cambio, en cuanto permitirá la certeza indispensable para determinar el vencimiento de la letra, si la obligación es a plazo, así como para deducir los respectivos intereses en caso de incumplimiento del pago. Es por eso que el Art. 167 del Código de Comercio, equipara la acción de antedatar un letra de cambio, al delito de falsedad, y por tanto la hace digna de recibir sanción penal.

Otro fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia en 1998, publicado en la gaceta Judicial , Serie XI, No. 12, pág. 1814, con respecto a la letra de cambio en blanco considera lo siguiente: “Entre las excepciones opuestas por el demandado se destacan: la impugnación de la letra de cambio porque dice haber sido alterada en su texto toda vez “fue aceptada en blanco y solamente al momento de presentar la demanda ha sido llenada por el demandante” y la afirmación de que el documento fue aceptado en garantía por la compraventa de un lote de terreno, negocio que no llegó a realizarse. Al respecto, precisa señalar que se altera un instrumento cuando se modifica o cambia su redacción o forma, siendo importante examinar si existe o no la mala fe en el autor, para perjudicar a otro, pues en el caso concreto de llenarse una letra de cambio la persona que lo hace bien puede incurrir en modificaciones que aunque no hayan sido salvadas resultan intrascendentes y que no afectan al negocio jurídico. Tal el presente caso, en que no se observa en la letra presentada ninguna alteración que pueda influir en su validez. El número cinco que corresponde al año de vencimiento, y las letras finales del plazo (trescientos sesenta días) si bien han sido reescritas por la persona que llenó el documento sin embargo esta

⁴⁹ Corte Suprema de Justicia, Gaceta Judicial, Serie XII, No. 1. p. 67.

circunstancia no implica alteración dolosa o deliberada para perjudicar al aceptante Alcides Michelena quien por su parte reconoce más bien al plantear sus excepciones y al rendir la confesión judicial de fs. 31 vta, y 32 que aceptó la letra en blanco por la compra de un lote de terreno denominado “El Poggio” colindante con la Hacienda “San Reinaldo” del Cantón Antonio Ante, negocio que no llegó a realizarse...”.

En este proceso el demandado señala claramente que la letra de cambio fue suscrita por él cuando estaba en blanco, y que posteriormente ha sido llenada mal intencionadamente de parte de accionante, causándole un grave perjuicio económico, pues la cantidad reclamada en el proceso es mucho mayor a la que motivó la suscripción del documento en blanco.

Nótese que existe una marcada tendencia de nuestros magistrados a aceptar la letra de cambio en blanco, aceptada por cuantías indeterminadas o que solamente han sido pactadas de palabra por los contratantes, para luego de ser aceptada a través de la suscripción de la letra de cambio, que no tiene la calidad de tal por no haber sido girada, lo que, una vez más lo digo, se contrapone con la lógica jurídica y la coherencia natural que debe rodear a un documento que posteriormente, de ser necesaria una reclamación judicial, tendrá la calidad de título ejecutivo. Esta situación confirma también la ilicitud del giro de una letra de cambio en blanco por las consecuencias nefastas que trae en el ámbito patrimonial para el supuesto obligado, y por la actitud dolosa que caracteriza al beneficiario de la letra al momento de llenarla a su antojo con las cantidades que el a bien tenga.

4.12. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

Con la finalidad de tener un acercamiento más real con la problemática investigada procedí a realizar un proceso investigativo de campo consistente en la aplicación de veinte encuestas a profesionales del derecho en libre ejercicio profesional en el Distrito Judicial de El Oro, que se han caracterizado por tener mayor experiencia en el ámbito del derecho civil ecuatoriano, los resultados obtenidos se reportan a continuación.

4.12.1. RESULTADOS DE LA ENCUESTA.

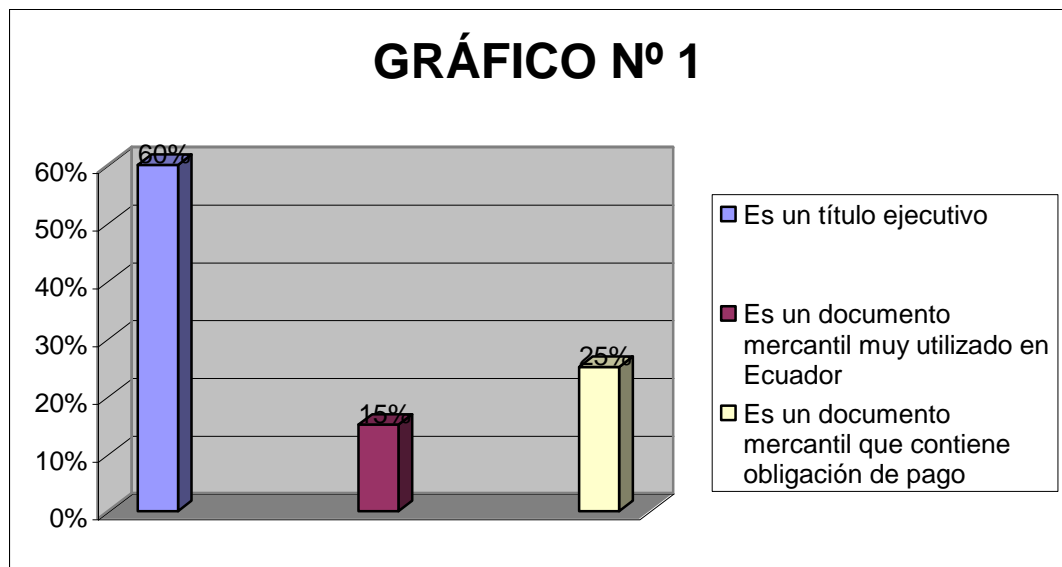
CUADRO N° 1

PREGUNTA N° 1: ¿Cómo define a la letra de cambio?

RESPUESTA	f	%
Es un título ejecutivo	12	60.00
Es un documento comercial muy utilizado en el Ecuador	3	15.00
Es un documento mercantil que lleva implícita la obligación de pago	5	25.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

ELABORACIÓN: La autora



El 60% de las personas encuestadas manifiestan que la letra de cambio es un título ejecutivo; el 15% consideran que es un documento comercial muy utilizado en el Ecuador; y, finalmente el 25% señalan que la letra de cambio es un documento mercantil que lleva implícita la obligación de pago.

Las opiniones dadas por los encuestados son muy importantes pues sus criterios en realidad definen a la letra de cambio de una forma muy cercana a las concepciones que sobre ésta se han elaborado en la parte teórica del trabajo investigativo, por lo que se

evidencia que los encuestados tienen un criterio bastante fundamentado acerca de lo que es la letra de cambio, y segura estoy de que sabrán aportar con información propicia para los fines de esta investigación, en las diferentes cuestiones que se plantearon en las preguntas subsiguientes cuyos resultados se presentan en los cuadros siguientes.

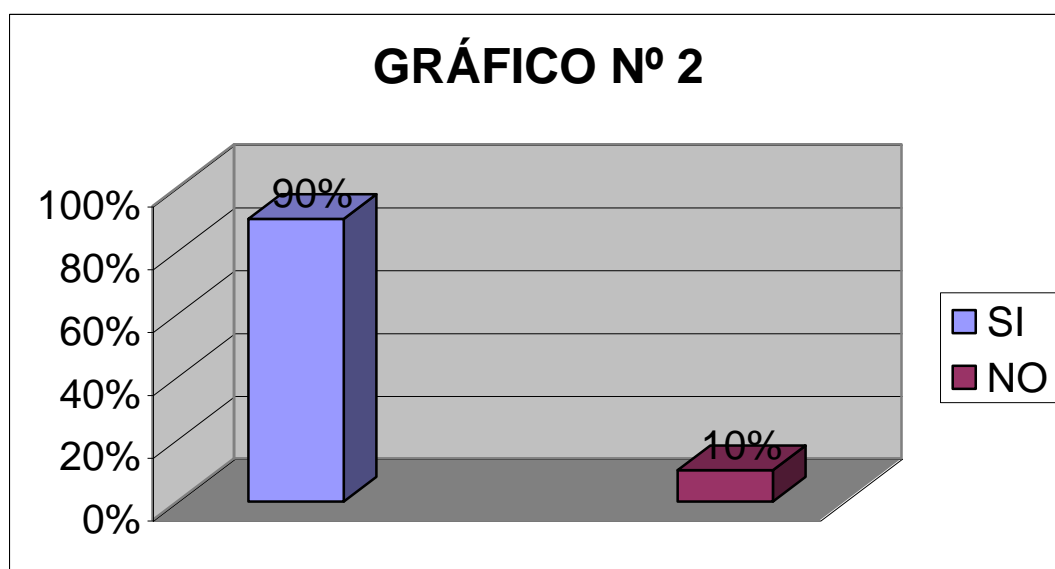
CUADRO N° 2

PREGUNTA N° 2: ¿Se da en nuestro país la suscripción de letras de cambio en blanco?

RESPUESTA	f	%
SI	18	90.00
NO	2	10.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

ELABORACIÓN: La autora



El 90% de los encuestados manifiestan que en nuestro país si se da la suscripción de letras de cambio en blanco; mientras que el 10% manifiestan que en el Ecuador, no se produce la suscripción de letras de cambio en blanco.

Como podemos observar una gran mayoría de los profesionales del derecho encuestas manifiestan que en nuestro país si se produce la suscripción de letras de cambio en blanco, criterio con el que yo coincido plenamente, pues la suscripción de letras de cambio en blanco, como ya lo he mencionado en alguna parte de este estudio constituye un hecho común y corriente, desde hace mucho tiempo, en la sociedad ecuatoriana. Por lo tanto discrepo con aquellos encuestados que no aceptan, o no conocen que la suscripción de letras de cambio en blanco es una práctica frecuente en nuestra ciudad.

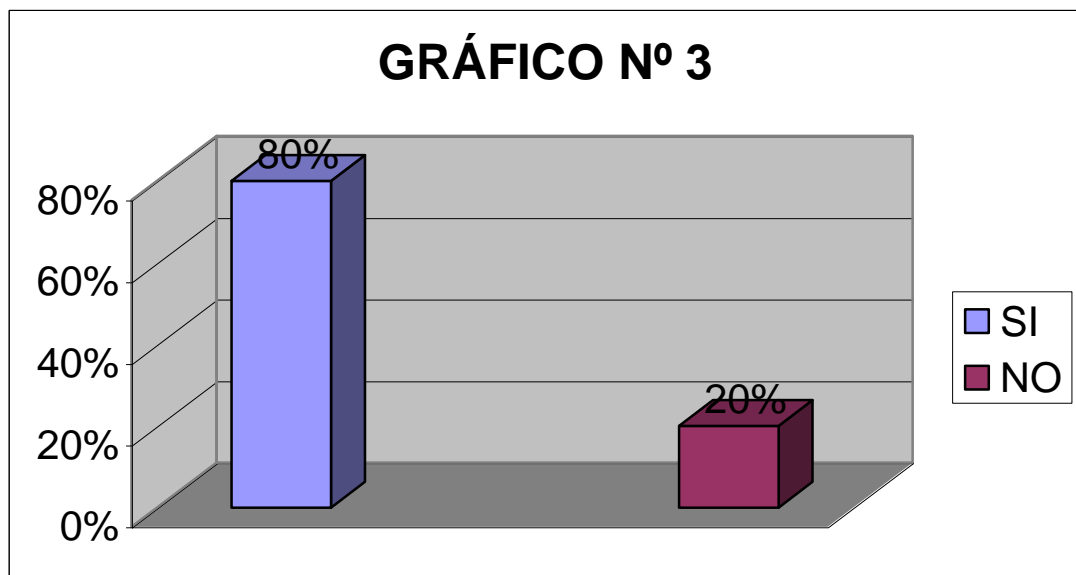
CUADRO N° 3

PREGUNTA N° 3: ¿Considera que la aceptación de la letra de cambio en blanco contraviene lo dispuesto en el Código de Comercio y afecta el interés patrimonial y personal de los Ecuatorianos?

RESPUESTA	f	%
SI	16	80.00
NO	4	20.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

ELABORACIÓN: La autora



A esta pregunta 80% contestan que la aceptación de la letra de cambio en blanco si contraviene lo dispuesto en el Código de Comercio, y además afecta el interés patrimonial y personal de los ecuatorianos.

En tanto que, 20% de las personas investigadas, manifiestan que la aceptación de una letra en blanco no contraviene las disposiciones del Código de Comercio, y que tampoco afecta el interés patrimonial y personal de los Ecuatorianos.

Como investigadora coincido con el criterio de la mayoría pues al no cumplir la letra de cambio en blanco con los requisitos que expresamente se señalan para la validez de la letra de cambio como un título ejecutivo, entonces se está contraviniendo las disposiciones legales existentes en el Código de Comercio al respecto.

Además de ello, en la sociedad ecuatoriana muchas personas han resultado afectadas a consecuencia de su actitud confiada y hasta incauta de suscribir una letra de cambio en blanco, que en no pocos de los casos, ha resultado posteriormente llena con cantidades que no tienen nada que ver, con las que realmente motivaron la suscripción de la letra de cambio en blanco, causándose así un grave perjuicio al interés personal y patrimonial de los ecuatorianos, así como a importantes derechos entre los que está de manera principal el derecho a la propiedad.

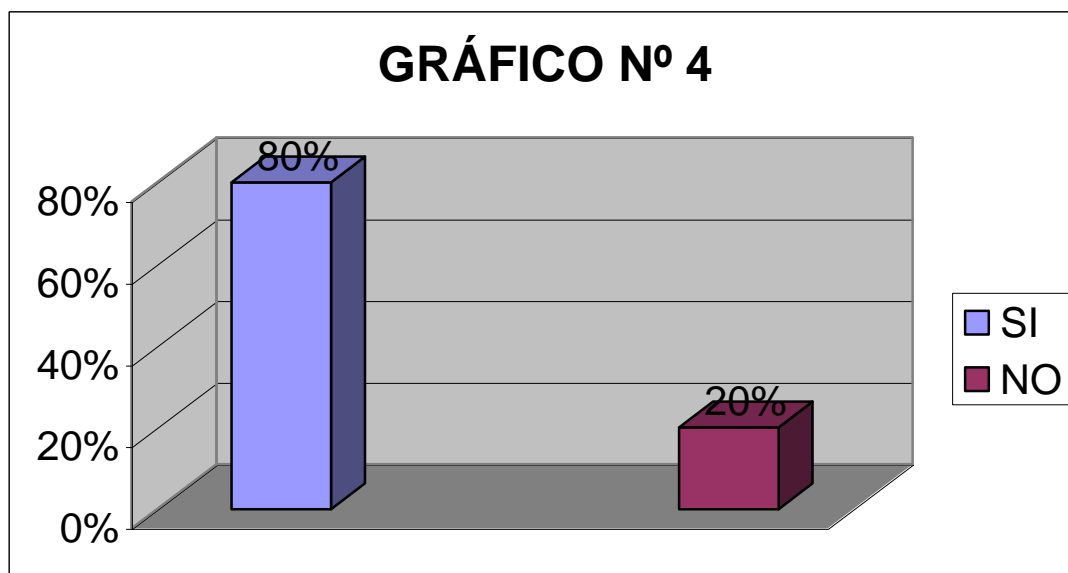
CUADRO N° 4

PREGUNTA N° 4: ¿Debería incluirse en el Código Penal ecuatoriano, disposiciones que reprima y sancionen la suscripción y aceptación de letra de cambio en blanco?

RESPUESTA	f	%
SI	16	80.00
NO	4	20.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

ELABORACIÓN: La autora



El 80% de la población investigada es del criterio de que si deben incluirse en el Código Penal ecuatoriano, disposiciones orientadas a reprimir y sancionar la suscripción y aceptación de la letra de cambio en blanco; mientras que el 20% restante señalan que no es necesaria la inclusión de ninguna norma en el mencionado Código, al respecto.

Coincido plenamente con el criterio de la mayoría de los investigados, pues justamente una de las razones que me animaron a realizar este trabajo de investigación, si no la más trascendental, fue justamente la de confirmar la necesidad de que se reforme el Código Penal ecuatoriano, incluyendo normas específicas orientadas a sancionar y reprimir penalmente tanto la suscripción como la aceptación de la letra de cambio en blanco, esto en razón de las consecuencias graves que esto ha producido y continúa produciendo en la sociedad ecuatoriana.

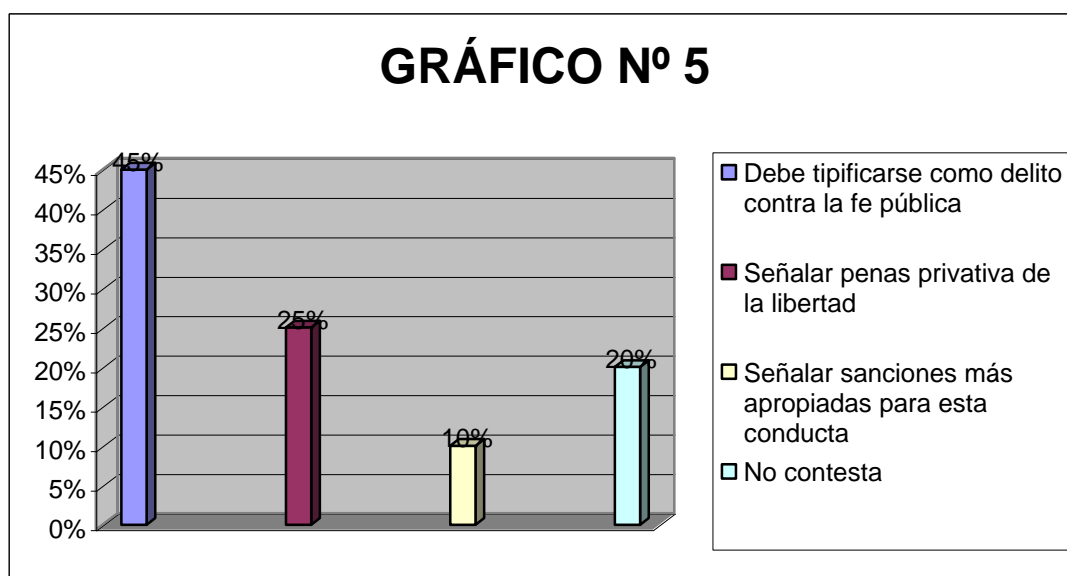
CUADRO N° 5

PREGUNTA N° 5: ¿De ser positiva su respuesta anterior qué aspectos deberían incluirse en la legislación penal ecuatoriana para sancionar la suscripción y aceptación de una letra de cambio en blanco?

RESPUESTA	f	%
Debe tipificarse como un delito contra la fe pública	9	45.00
Tienen que señalarse penas privativas de la libertad para quienes incurran en este acto ilegal	5	25.00
Es necesario que se señalen las sanciones más apropiadas para esta conducta	2	10.00
No contesta	4	20.00
TOTAL:	20	100.00

FUENTE: Encuesta aplicada a profesionales del derecho

ELABORACIÓN: La autora



El 45% de los encuestados manifiesta que la suscripción de una letra de cambio en blanco debe tipificarse como un delito contra la fe pública; el 25% considera que deben señalarse penas privas de la libertad para quienes incurran en el acto ilegal de suscribir o aceptar una letra de cambio en blanco; el 10% considera que deberían señalarse las sanciones más apropiadas para esta conducta; y finalmente, el 20% de los encuestados que son aquellos que no consideran necesario realizar ninguna reforma al Código Penal ecuatoriano, respecto a tipificar y sancionar la suscripción y aceptación de una letra de cambio en blanco, se abstienen de dar una sugerencia al respecto.

Debo manifestar que los criterios de los encuestados vertidos en esta pregunta serán analizados y tomados muy en cuenta al momento de aprestarme a elaborar las conclusiones y recomendaciones, así como la respectiva propuesta de reforma al Código Penal ecuatoriano que constará en la parte final de este trabajo investigativo, pues ellos aportan opiniones que en realidad podrían ser puestas en práctica con la finalidad de evitar que la suscripción de la letra de cambio en blanco, continúe utilizándose como un medio doloso de aprovecharse de los bienes de las personas que por diferentes situaciones de orden económico, laboral, etc., se ven hasta cierto punto obligadas a suscribir este tipo de documento.

4.13. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

En el respectivo proyecto de investigación se realizó el planteamiento de algunos objetivos los cuales se verificarían con los resultados obtenidos en el desarrollo del proceso investigativo, estos objetivos fueron los siguientes:

OBJETIVO GENERAL:

- **Determinar las implicaciones jurídicas de la letra de cambio en blanco en la legislación ecuatoriana.**

Este objetivo se verifica positivamente por cuanto en este trabajo de investigación se ha logrado determinar en forma puntual cuales son las implicaciones jurídicas que la suscripción de una letra de cambio en blanco tiene en la legislación ecuatoriana, para ello se han revisado cada uno de los preceptos legales relacionados con el tema así como también los aportes doctrinarios que se han esbozado respecto a la letra de cambio en blanco, pudiendo así tener una visión concreta acerca de las implicaciones que la suscripción de este documento tiene en el ámbito jurídico y social ecuatoriano.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- **Estudiar a la letra de cambio y su concepción como título ejecutivo en la legislación ecuatoriana.**

Este objetivo se cumple en el primer capítulo de este trabajo investigativo donde en forma detenida determino la calidad de título ejecutivo que tiene la letra de cambio, de igual manera estudio las disposiciones pertinentes del Código de Comercio y del Código de Procedimiento Civil, que reconocen a la letra de cambio como uno de los títulos ejecutivos aceptados en la legislación ecuatoriana.

- **Determinar la necesidad de eliminar la letra de cambio en blanco como documento de transacción comercial en el Ecuador.**

En base al análisis crítico realizado a las disposiciones legales así como a la información empírica que en base a las experiencias conocidas a nivel nacional acerca de la utilización doloso de la letra de cambio en blanco ha sido posible determinar la necesidad de que este documento sea eliminado en el ámbito comercial ecuatoriano.

- **Determinar la ilicitud de la letra de cambio en blanco como y su aceptación como título ejecutivo en el Ecuador.**

Este objetivo se verifica en la parte final del Capítulo III de la investigación donde puntualizo algunos aspectos de orden social y legal que determinan claramente la ilicitud de la letra de cambio en blanco y su aceptación como un título ejecutivo válido para la sustanciación de un proceso ejecutivo.

En resumen tanto el objetivo general como los objetivos específicos planteados en el proyecto de investigación, se verifican positivamente demostrando con ello la pertinencia de este estudio.

4.14. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

A la par con el planteamiento de los objetivos antes verificados, en el proyecto de investigación se realizó también, la formulación de un enunciado hipotético para ser contrastado con los resultados obtenidos en el proceso investigativo de campo, la hipótesis de investigación sujeta a comprobación es la siguiente:

La aceptación de la letra de cambio en blanco como título ejecutivo válido en el ámbito comercial ecuatoriano contraviene expresas disposiciones del Código de Comercio y afecta el interés patrimonial y personal de los ecuatorianos por lo que se hace necesario incluir en el Código Penal ecuatoriano disposiciones que repriman y sancionen la suscripción y aceptación de letras de cambio en blanco.

En la parte teórica de la investigación así como en los resultados obtenidos con la aplicación de la encuesta a los profesionales del derecho que laboran en el Distrito Judicial de El Oro, he podido comprobar que en el Ecuador es una realidad la aceptación de la letra de cambio en blanco como un título ejecutivo.

En el análisis jurídico y doctrinario realizado a la letra de cambio en blanco he podido comprobar también que ésta contraviene disposiciones expresa del Código de Comercio vigente en nuestro país, situación que también ha sido corroborada con el criterio de los profesionales del derecho que participaron en calidad de encuestados en la realización del trabajo investigativo de campo.

La suscripción de la letra de cambio en blanco según el estudio que he realizado de ella, además de contravenir expresas disposiciones legales vigentes en nuestro país, afecta el interés patrimonial y personal de los

ecuatorianos, situación que también es aceptada por parte de los encuestados, al ser consultados sobre esta cuestión en la pregunta correspondiente.

Al constituir la letra de cambio en blanco un documento que se suscribe desconociendo y violentando los principios legales establecidos en el Código de Comercio ecuatoriano, y afectar en forma evidente los intereses patrimoniales y personales de quienes la suscriben, se ha podido determinar en base al análisis jurídico doctrinario realizado así como también de los resultados obtenidos en la investigación de campo, se corrobora la necesidad de que se realice el planteamiento de una Reforma al Código Penal ecuatoriano, la cual deberá estar orientada a determinar disposiciones precisas que repriman y sancionen la suscripción y aceptación de letras de cambio en blanco.

Por las consideraciones hechas en los párrafos anteriores, se considera cumplida la hipótesis planteada en el respectivo proyecto de investigación, situación que junto a la verificación de los objetivos, demuestra mi acierto en el planteamiento de la problemática jurídica investigada y también en la formulación de posibles soluciones para la misma.

4.5. CRITERIO JURÍDICO Y CRÍTICO DE LA AUTORA PARA LA FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO INCLUYENDO UN TIPO PENAL DONDE SE REPRIMA Y SANCIONE LA EMISIÓN DE LETRAS DE CAMBIO EN BLANCO.

El Art. 423 del Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, se refiere a los títulos ejecutivos, y entre ellos señala a la letra de cambio que ha motivado mi interés como investigadora, especialmente en cuanto a lo que podría denominarse una variedad de ella, la letra de cambio en blanco.

En realidad la letra de cambio constituye un título ejecutivo de absoluta importancia, la finalidad de su creación se orienta a hacer más fácil la transacción comercial. Es un documento que desde su creación ha desempeñado un papel preponderante por su carácter especial y propio, nacido para evitar el transporte de dinero de un lugar a otro, en tiempos que la inseguridad e incomodidad de los caminos aconsejaban sustituir el traslado de monedas por documentos, ante la presentación de los cuales podía obtenerse en la plaza de destino la suma de dinero requerida.

Sin embargo de ello la finalidad primordial de la letra de cambio se ha distorsionado y no se ha visto libre del dolo que lamentablemente caracteriza a la sociedad ecuatoriana e internacional, y la misma se ha convertido en no pocos casos en el instrumento mediante el cual los acreedores pueden aprovecharse de los deudores, especialmente cuando se trata de la letra de cambio en blanco.

El Art. 410 del Código de Comercio se refiere a los requisitos de la letra de cambio, al señalar: “La letra de cambio contendrá.

1º.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán sin embargo válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;

2º.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;

3º.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

4º.- La indicación del vencimiento;

5º.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;

6º.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;

7º.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,

8º.- La firma de la persona que la emita (librador o girador)⁵⁰.

⁵⁰ CÓDIGO DE COMERCIO, 2004, Editorial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p.79.

Interpretando en forma rápida el contenido de la Ley, se entendería que si un documento no cumple con uno de los requisitos anteriores no puede considerarse como letra de cambio. Si embargo, el Art. 411 del Código de Comercio contiene una disposición que da luces al respecto.

“Art. 411.- El documento en el cual faltaren alguna de las especificaciones indicadas en el artículo que antecede no es válido como letra de cambio, salvo en los casos determinados en los párrafos que siguen:

La letra de cambio en la que no se indique el vencimiento será considerada como pagadera a la vista.

A falta de indicación especial, la localidad designada junto al nombre del girado se considerará como el lugar en que habrá de efectuarse el pago y, al mismo tiempo, como el domicilio del girado.

La letra de cambio en que no se indique el lugar de su emisión, se considerará como suscrita en el lugar expresado junto al nombre del girador”⁵¹.

⁵¹ CÓDIGO DE COMERCIO, 2004, Editorial, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, p. 80.

Entonces la letra de cambio no es válida cuando se haya omitido alguno de los requisitos señalados en el Art. 410 del Código de Comercio, salvo en los casos cuya excepción de establece en el Art. 411 de ese mismo Código.

La letra de cambio en blanco, es aquel documento en el que únicamente consta la firma del librado, es decir se omiten requisitos que no están considerados dentro de las excepciones que permiten declarar al documento como una letra de cambio, por ejemplo y fundamentalmente en todos los casos de letra de cambio en blanco no consta la cantidad determinada de la que habla el numeral 2 del Art. 410 del Código de Comercio; no consta tampoco la indicación de la fecha en que se gira la letra, que es requisito fundamental de acuerdo con el numeral 7º del mencionado artículo.

La inexistencia de estos dos requisitos primordiales de acuerdo con el Art. 411, inciso primero invalidan cualquier documento que pretenda asumirse como letra de cambio. Si embargo de ello en la práctica social y jurídica ecuatoriana e incluso de acuerdo con criterios doctrinarios –que personalmente no comparto- la letra de cambio en blanco tiene una validez

jurídica y puede ser reclamada en juicio por el librador o girador, situación que en muchísimos casos ha significado el aprovechamiento de personas inescrupulosas –por no llamarles delincuentes- que valiéndose de la ingenuidad de personas que cegadas por su necesidad firmaron una letra de cambio que no contenía los requisitos a los que he hecho referencia en la parte inicial de este párrafo y han sido demandados por grandes sumas de dinero las cuales no pueden pagar, viéndose abocados consecuentemente a las medidas que el procedimiento civil señala para los casos en que los deudores no pueden pagar las deudas, que en este caso “supuestamente”, han adquirido.

Como persona estudiosa del derecho considero que la letra de cambio en blanco constituye un peligroso instrumento que en manos de personas inescrupulosas puede significar el medio para cometer graves delitos, relacionados principalmente con el cobro de deudas que nunca existieron, provocando con ello la inseguridad jurídica de quienes tienen la calidad de librado y lo que es más una grave lesión contra su patrimonio económico.

Al prohibir tácitamente el Código de Comercio la calidad de título ejecutivo y de letra de cambio al documento que no contenga los requisitos

en él expresados, el hecho de girar una letra de cambio en blanco que no cumple con los requerimientos de la ley debe considerarse como un ilícito, por ello mi propuesta es la de incluir en el Código Penal ecuatoriano las disposiciones necesarias para tipificar como conducta ilícita el giro de letras de cambio en blanco, precautelando con ello el patrimonio económico de los ecuatorianos.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y PROPUESTA

En este último capítulo presento las conclusiones a las que he podido llegar luego del proceso investigativo teórico y de campo, la recomendaciones que creo necesario formular en relación con la problemática investigada, y finalmente la propuesta de Ley

Reformatoria al Código Penal ecuatoriana, en cuanto tiene que ver con la tipificación y represión de la suscripción de la letra de cambio en blanco como un delito penal.

5.7. CONCLUSIONES.

Las conclusiones a las que he podido arribar son las siguientes:

- 1ª. Es título ejecutivo es un documento en el que se recogen obligaciones de contenido patrimonial, cuyo cumplimiento puede ser exigido por el poseedor de dicho título.
- 2ª. La legislación procesal civil ecuatoriana contempla como uno de los títulos ejecutivos a la letra de cambio.
- 3ª. La obligación que contienen los títulos ejecutivos y la letra de cambio, como uno de ellos, es una obligación de dar, la cantidad de dinero que en ellos se establece.
- 4ª. La letra de cambio es un título ejecutivo, en virtud del cual una persona, llamada librador, ordena a otra, llamada librado, que pague a un tercero, el tomador, una suma determinada de dinero, en el tiempo que se indique a su presentación.
- 5ª. Para que un documento, tenga la calidad de letra de cambio es indispensable que cumpla con los requisitos que para efecto señala el Código de Comercio, de lo contrario estaremos frente a un simple documento que no tendrá validez alguna.
- 6ª. Sin embargo de que la legislación ecuatoriana establece que el documento que no cumpla con los requisitos señalados en el Código de Comercio no tendrá la calidad

de letra de cambio, en el Ecuador se produce la suscripción y aceptación de la letra de cambio en blanco en que se omiten algunos requisitos trascendentales para que un documento sea considerado como letra de cambio.

- 7ª. En el Ecuador, se han dado algunos casos donde las personas que han suscrito una letra de cambio en blanco son obligadas al pago de cantidades de dinero por las que nunca se hicieron responsables, situación que les causa un grave detrimento económico, y del que resulta beneficiada la persona que utiliza la letra de cambio como un instrumento para su ambición y sus ansias de obtener dinero.
- 8ª. Conforme al criterio de los encuestados y al análisis doctrinario y jurídico realizado se ha podido determinar que la suscripción y aceptación de letras de cambio en blanco es una práctica muy difundida en la sociedad ecuatoriana.
- 9ª. El criterio mayoritario de las personas encuestadas es de que la suscripción y aceptación de una letra de cambio en blanco, significa el desconocimiento e irrespeto de las disposiciones pertinentes del Código de Comercio, siendo por tanto ilegal e ilícita y afectando elementales derechos de las personas que tiene que ver principalmente con el aspecto patrimonial.
- 10ª. Según las opiniones de los encuestados es necesario que se reforme el Código Penal ecuatoriano incluyendo disposiciones puntuales que sancionen y repriman la utilización de la letra de cambio en blanco en nuestro país.

5.8. RECOMENDACIONES.

Considero necesario realizar el planteamiento de las siguientes sugerencias o recomendaciones:

- 1ª. Las Escuelas de Ciencias Jurídicas de las Universidades del país, deben emprender en conjunto con otros organismos en campañas de concienciación de la población ecuatoriana acerca de los riesgos que el suscribir una letra de cambio en blanco significan para el librado o girado, procurando con esto que las personas no sean víctimas de abusos de tipo patrimonial o económico.
- 2ª. Recomiendo a los Jueces y Magistrados de las diferentes Cortes del país, que en la sustanciación de un proceso ejecutivo en las que el accionado aduzca que la letra de cambio motivo de la litis fue suscrita en blanco, se realicen las investigaciones tendientes a averiguar la verdad sobre su afirmación, y que se sancione adecuadamente a quienes pretenden convertir a la administración de justicia, en base al reclamo fundamentado en un documento ilícitamente concebido.
- 3ª. Es necesario que en las Escuelas de Ciencias Jurídicas, se imparta la formación más oportuna para que los estudiantes y futuros profesionales tengan una conciencia plena de las diferentes magnitudes de tipo legal y económico que puede traer la mala utilización de un título ejecutivo, así ellos estarán en posibilidad de asesorar a sus clientes cuando sean consultados respecto a problemas originados de la mala utilización o empleo de estos títulos.
- 4ª. Recomiendo a la Universidad Técnica Particular de Loja, especialmente a su Escuela de Ciencias Jurídicas, que se continúe realizando este tipo de trabajos de investigación formativa, que sin duda alguna contribuyen para el estudio y análisis de problemas jurídicos que afectan a la sociedad ecuatoriana, y también para la búsqueda de soluciones legales a los mismos.
- 5ª. Recomiendo al Congreso Nacional de la República del Ecuador, la revisión del Proyecto de Ley Reformatoria al Código Penal ecuatoriano que presento en este trabajo investigativo, para que de ser considerado pertinente, con las correcciones y revisiones del caso sea puesto en vigencia con la finalidad de tutelar de mejor forma los derechos patrimoniales de los ecuatorianos, y sobre todo sancionar la actitud

dolosa y por tanto ilícita de quienes se aprovechan de la ingenuidad de quien firma una letra de cambio en blanco, para explotarlo económicamente.

5.9. PROPUESTA DE LEY REFORMATORIA.

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

CONSIDERANDO:

QUE, es deber del Estado ecuatoriano garantizar plenamente la vigencia de los derechos constitucionales reconocidos a sus habitantes;

QUE, es necesario que los actos de comercio realizados en base a los títulos ejecutivos legalmente reconocidos deben en su formalización acatar los preceptos constitucionales y legales que los rigen;

QUE, en el Ecuador desde hace algunas décadas se produce un fenómeno que tiene que ver con la acción de girar letras de cambio en blanco;

QUE, el giro y posterior aceptación de la letra de cambio en blanco, y su ejecución dolosa en un proceso civil, ha provocado grave perjuicio económico a las personas que las aceptaron; y,

QUE, es necesario sancionar penalmente la acción dolosa de quienes utilizan la letra de cambio, con la finalidad de estafar y causar un daño patrimonial a quienes tiene la calidad de girado en la suscripción del documento;

En uso de las atribuciones que le concede el numeral 5 del Art. 131 de la Constitución Política de la República del Ecuador, resuelve expedir el siguiente:

**PROYECTO DE LEY REFORMATORIA
AL CÓDIGO PENAL ECUATORIANO**

Art. 1.- Agréguese luego del Capítulo VI del Título IV del Libro II del Código Penal Ecuatoriano, un Capítulo que diga lo siguiente:

**“CAPÍTULO VII
DEL GIRO Y ACEPTACIÓN DE UNA
LETRA DE CAMBIO EN BLANCO**

“Art.- Quien emita una letra de cambio en blanco, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años y multa de setenta y cinco a cien dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art.- Quien firme una letra de cambio en blanco y la acepte será sancionado con pena de prisión de tres meses a un año y multa de cincuenta a setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

Art.- La persona que exhiba en juicio una letra de cambio que haya sido aceptada en blanco por el librado, y posteriormente alterada en la cantidad objeto de la misma por el librador, será

reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de cien a quinientos dólares”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA: Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones cuyos preceptos se encuentren en oposición a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL: Esta ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial .

f). PRESIDENTE

f). SECRETARIO

BIBLIOGRAFÍA

- AULESTIA, Rodrigo, 1998, Compendio del Derecho Comercial y Procesa Civil Tomo I.
- CABANELLAS, Guillermo, 2002, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina.
- CAMARA, Héctor, 1992, ¿La Letra de Cambio y el Pagaré, se transforman en simple quirógrafo por la admisión al pasivo concursal?, Editorial Ediar, Buenos Aires-Argentina.
- CARMIGNIANI VALENCIA, Edmundo, 1999, Requisitos de la Letra de Cambio, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador.
- CÓDIGO CIVIL ECUATORIANO, 2002, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- CÓDIGO DE COMERCIO, 2005, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2005, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, 2001, Colección LEX, Editorial Espasa Siglo XXI, Madrid.
- ENCICLOPEDIA ENCARTA 2005, Letra de Cambio, Microsoft Corporation Inc.

- ENCICLOPEDIA JURÍDICA, 1998, Editorial Grupo Editorial Océano, Madrid-España.

- ENCICLOPEDIA PRÁCTICA DE LA BANCA, 1989, Editorial Planeta S.A.,
Barcelona-España
- ESCUTE Ignacio A., 1988, Títulos de Crédito, Letra de Cambio, Pagaré y Cheque,
Editorial Astrea, Buenos Aires-Argentina.

- ESPINOZA Galo, Diccionario de Jurisprudencia, Tomo I, III, IV.

- FERNÁNDEZ, José Luis, 1996, Elementos de Derecho Mercantil, 4ta. Edición,
Editorial Deusto, Bilbao-España.

- GACETA JUDICIAL SERIE XVI-Nº 10, Editorial Pudeleco Editores S.A..

- GARRIGUEZ, Conforme, Curso del Derecho Mercantil.

- INSTITUCIONES DEL DERECHO MERCANTIL ECUATORIANO, Biblioteca del
Derecho Económico, Editada por el Banco Central del Ecuador.

- LARREA HOLGUÍN, Juan, 1998, Manual Elemental de Derecho Civil Ecuatoriano,
Tomo VI, Sexta Edición, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-
Ecuador.

- LEGÓN Fernando, 1986, Letra de Cambio y Pagaré, Editorial Ediar, Buenos Aires-
Argentina.

- LEY CAMBIARIA ARGENTINA, citada por CARMIGNIANI Valencia, Eduardo, 1999, Requisitos de la Letra de Cambio, Editorial Edino, Guayaquil-Ecuador.
- LEY DE CHEQUES 2004, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador.
- MENÉNDEZ Aurelio, 1986, Naturaleza Jurídica de la Letra de Cambio.
- ORBE F., Héctor, 1997, La Letra de Cambio, El Pagaré a la Orden y El Cheque, 5ta., Edición, Edit. Mediavilla, Quito-Ecuador.
- ORINO Francisco, Legislación de la Letra de Cambio y de la Quiebra.
- PALACIOS, 1994, Carlos Alberto, La Fianza Bancaria como Obligación Abstracta, Loja-Ecuador.
- PERROT, Abelardo, La Letra de Cambio, 1998.
- RAMÍREZ, Carlos, Curso de Legislación Mercantil, Tomo I, Loja-Ecuador.
- VASQUEZ IZURIETA, Carlos, 1989, LEY CAMBIARIA Y DEL CHEQUE, Editorial Revista de Derecho Privado, LETRA DE CAMBIO, EL PAGARÉ A LA ORDEN Y EL CHEQUE EN LA REALIDAD ECUATORIANA.
- VELASCO CÉLERI, Emilio, 1998, Sistema de Práctica Procesal Civil, Tomo III, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador,

ANEXOS

ANEXO Nº 1

ENCUESTA A PROFESIONALES DEL DERECHO

UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS

Señor Doctor:

Me dirijo a usted en forma comedida para solicitarle que se sirva dar contestación al formulario de encuesta que presento a continuación, el cual ha sido elaborado con la exclusiva finalidad de recabar información relacionada con mi Tesis Doctoral, sobre el tema: **“NECESIDAD DE TIPIFICAR COMO DELITO EL GIRO DE UNA LETRA DE CAMBIO EN BLANCO”**, desde ya agradezco la atención que dispense a la presente.

1. ¿Cómo define a la letra de cambio?
.....
.....
.....
2. ¿Se da en nuestro país la suscripción de letras de cambio en blanco?
SI () NO ()
3. ¿Considera que la aceptación de la letra de cambio en blanco contraviene lo dispuesto en el Código de Comercio y afecta el interés patrimonial y personal de los Ecuatorianos?
SI () NO ()
4. ¿Debería incluirse en el Código Penal ecuatoriano, disposiciones que reprima y sancionen la suscripción y aceptación de letra de cambio en blanco?
SI () NO ()
5. ¿De ser positiva su respuesta anterior qué aspectos deberían incluirse en la legislación penal ecuatoriana para sancionar la suscripción y aceptación de una letra de cambio en blanco?
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN